

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	22162	BLANCA INÉS PALACIOS RUÍZ	VAF-200	08/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	OEA-15022	EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ	VCT-1190	18/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	869-001	MARIA ISABEL PARRA GUALTERO	VCT-1805	24/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	LDR-14551	RAUL GUTIERREZ	GCM-3776-2	12/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	NF8-15441	NIMIA AURORA ANDRADE MOSQUERA	VCT-1163	18/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	NFS-14341	HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA	VCT-1343	09/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	ILK-15241	YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ	VAF-309	18/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

8	NHO-11401	DUSTANO URREGO CALDERON	VCT-18	22/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
9	HJ6-08381	URIEL VARGAS IZQUIERDO	VCT-980	25/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	IHR-10102	PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA	VSC-82	25/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
11	BK9-141	CECILIA MAYORGA DE BELLO ROSALBA BELLO MAYORGA JOSE RENE BELLO MAYORGA RUBIELA BELLO MAYORGA EVELIO BELLO MAYORGA NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA	VSC-120	26/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
12	FE3-151	CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ	VSC-149	16/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
13	557	NANCI MARIA ALBARRACIN	VSC-202	26/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 200 DE 08 JUN 2020

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *“Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minera debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *“Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”*.

Que el día 06 de agosto de 1998 la señora BLANCA INÉS PALACIOS RUÍZ presentó ante la División Legal de Minas del Ministerio de Minas y Energía, solicitud de Licencia radicada con el número **22162** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES, en la jurisdicción del municipio de SOACHA en el departamento de CUNDINAMARCA, clasificándolo como un proyecto de pequeña minería.

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 701002 del 06 de agosto de 1998, resolvió otorgar Licencia de Exploración No. **22162** (WCWI-03), para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES, en la jurisdicción del municipio de SOACHA en el departamento de CUNDINAMARCA, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de diciembre de 2002.

Que el día 24 de junio de 2015 mediante el radicado No. 20155510204762, la señora BLANCA INÉS PALACIOS RUÍZ en su calidad de titular, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de devolución de los dineros consignados a título saldos de canon superficiario.

Que mediante radicado 20155300260821 del 02 de septiembre de 2015, la coordinación del Grupo de Recursos Financieros informó a la titular que mediante el radicado 20155300260821 del 02 de septiembre de 2015 se dio traslado por competencia al Servicio Geológico Colombiano; debido a que las consignaciones fueron realizadas en la cuenta número 457869995854 a nombre del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, y que estos dineros no fueron subrogados a la Agencia Nacional de Minería.

Que el Grupo de Recursos Financieros con el radicado No. 20165300108721 del 31 de marzo de 2016, dio respuesta a la reiteración de solicitud de devolución con radicado 20155510204762, en la cual se insistió a la titular, que los saldos a favor por el valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$3'052.776,00) fueron reconocidos mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000398 del 28 de marzo de 2011 proferido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, y que los mismos no fueron transferidos a la Agencia Nacional de Minería.

Que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control mediante la Resolución 279 del 29 de marzo de 2019, declaró la terminación de la Licencia de Exploración 22162, debido a que en virtud del Artículo 8° de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 99,0778% del territorio concedido en la Licencia de exploración, se encontraba superpuesta con la Sabana de Bogotá. Adicionalmente, existía una superposición parcial (29,8415%) con la zona de exclusión "Cuenca Alta del Rio Bogotá", que según la Resolución 138 de 2014 en su artículo 12, prohíbe la realización de actividades de exploración y explotación con el Páramo Cruz Verde en un 32,327%.

Que mediante radicado 20195500797932 del día 06 de marzo de 2019, el señor DANIEL ANDRÉS PATIÑO PALACIOS en calidad de apoderado de la señora BLANCA INÉS PALACIOS RUÍZ, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 279 del 29 de marzo de 2019.

Que mediante comunicación electrónica del día 08 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control comunicó su concepto frente a la no viabilidad de la devolución de los recursos económicos solicitados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto 4131 el día 03 de noviembre de 2011, mediante el cual cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-; asignando sus funciones al Servicio Geológico Colombiano. A través de su Capítulo Tercero, estableció el régimen de transición por un término de seis meses, en el cual el Servicio Geológico Colombiano, tendría que seguir ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera, y que por competencia directa o por delegación habían sido asignadas al Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-. Lo anterior, hasta que entrara en operación la Agencia Nacional de Minería.

Asimismo, en el mencionado decreto se definió el trámite de subrogación de los contratos, convenios, acuerdos y procesos; el cual se realizaría mediante un acta suscrita por los representantes legales de las entidades que hubiesen ostentado la calidad de autoridad minera, el Servicio Geológico Colombiano, las Gobernaciones, y la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que se transfirieran inventariados todos los activos, pasivos, derechos, obligaciones y archivos a la entrante autoridad minera.

En paralelo, el día 03 de noviembre de 2011, el mencionado ministerio expidió el Decreto 4134 mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería, determinando su objetivo y estructura orgánica, estableciéndola como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

No obstante, resulta imprescindible determinar la manera en que la Agencia Nacional de Minería empezó a entablar y ejercer relaciones jurídicas en el marco de los títulos mineros en cuya ejecución se gestaron saldos a favor de terceros.

El Artículo 12 del mencionado decreto estableció que para la subrogación por parte del Servicio Geológico Colombiano, se debían identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso que por su objeto deban ser ejecutados por la Agencia Nacional de Minería (ANM). *"Para tal efecto, los Representantes Legales de las dos Entidades suscribirán un acta que contenga la relación de los mismos, y formalizarán las respectivas subrogaciones en un tiempo no superior a seis (6) meses contados desde la fecha en que entre en operación la Agencia Nacional de Minería, ANM."*

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se realizó la verificación del Acta de entrega No. 0032 del 28 de diciembre de 2012, suscrita por los representantes legales del Servicio Geológico Colombiano y la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se detalló cada una de las partidas de cartera, discriminándolas así por el número de las placas. Se evidenció que los dineros solicitados por la placa No. 22162, no fueron subrogados a través de la mencionada acta, y que por lo tanto, nunca ingresaron a la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el Decreto y acotado como posición de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la subrogación de los dineros solicitados relacionados con la placa No. 22162 desde el punto eminentemente jurídico nunca ocurrió, situación que libra a la entidad de cualquier tipo de obligación frente a dichos dineros.

De otro lado, es preciso mencionar, que la Resolución 738 de 2013 estableció el procedimiento mediante el cual se realiza el estudio de las solicitudes de devolución, indicando en su Artículo Cuarto que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control verificará la procedencia y dará su autorización para el trámite de devolución. Por lo anterior, mediante comunicación electrónica del 08 de abril de 2020, la Gerencia de Seguimiento y Control informó que los dineros no fueron transferidos a la Agencia Nacional de Minería. Por tanto, no autorizó la devolución de los recursos.

Finalmente, en este caso en particular, una vez realizado el estudio de las solicitudes radicadas con los números 20155510204762, 20155510204762 y 20195500797932; es necesario indicar, que los únicos actos administrativos vinculantes son aquellos orientados a producir efectos jurídicos, mediante los cuales se crea, modifica o extinguen derechos y obligaciones; ello son los Autos definitivos o las Resoluciones. En el estudio de este caso, se advirtió que los dineros solicitados fueron reconocidos por Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- mediante el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000398 del 28 de marzo de 2011**, el cual, es un acto administrativo de trámite.

En virtud de todo lo expuesto, a la fecha, al no haber sido transferidos, bajo los requisitos establecidos por el Decreto 4131 del 03 de noviembre de 2011, para esta dependencia no es posible acceder favorablemente a la solicitud de devolución en virtud de la placa **22162**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar **RECHAZADA** las solicitudes de devolución radicadas con números 20155510204762, 20155510204762 y 20195500797932 correspondientes a la Licencia de Exploración No. **22162** presentadas por la señora **BLANCA INÉS PALACIOS RUÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41'686.827 Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente, la presente Resolución a la señora **BLANCA INÉS PALACIOS RUÍZ**, en su calidad de titular.

ARTÍCULO 3. Informar a la señora **BLANCA INÉS PALACIOS RUÍZ**, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR las solicitudes de devolución presentadas mediante radicados 20155510204762, 20155510204762 y 20195500797932, presentadas por la señora **BLANCA INÉS PALACIOS RUÍZ**, y todas las anteriores relacionadas con el título minero **22162**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de junio de 2020



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA

Elaboró: Angela Lizeth Hernandez Arias.

Revisó: Isabella Zambrano Obando.

Aprobó: Jesus Abraham Orbes Moreano, Aura Isabel Gonzalez Tiga



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001190 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013, los señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7215014**, **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19130693** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **3264236**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSOS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15022**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15022** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15022** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 3,6783 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

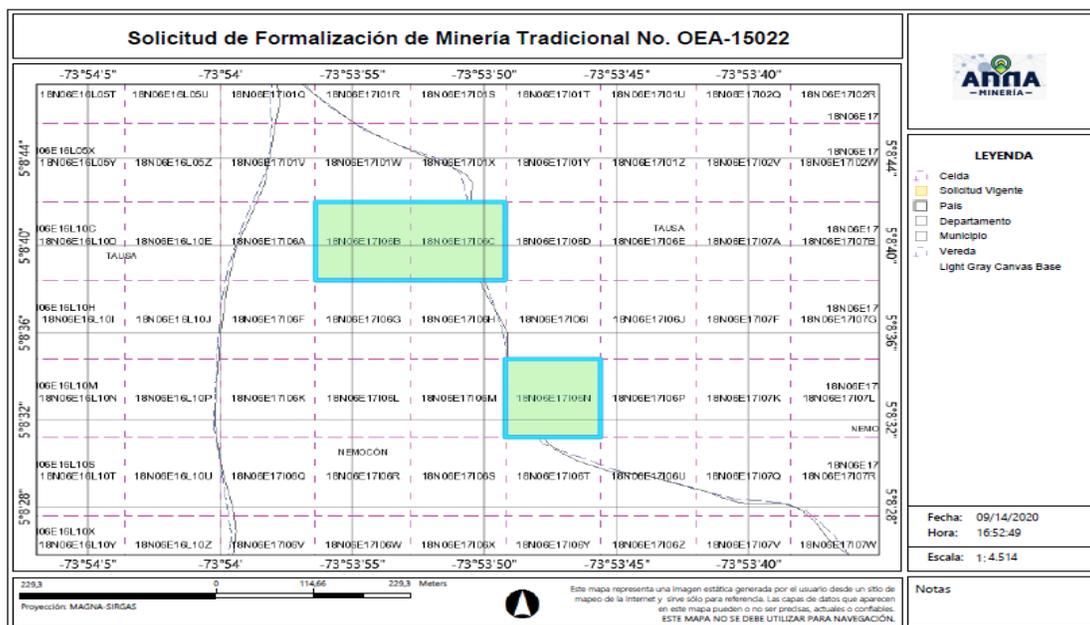
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA**, **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15022** presentada por los señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7215014**, **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19130693** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **3264236** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSOS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE ADELINO MURILLO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7215014**, **EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19130693** y **ALFONSO CASTELLANOS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **3264236**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NEMOCON** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-15022**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001805 DE

(24 DICIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 493 de 10 de noviembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado 20201000710062 del 4 de septiembre de 2020, La sociedad Minas de Rio Claro Ltda identificada con Nit. 890316659-1, a través de su representante legal la señora Ligia Gualtero de Parra identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.073.259 en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 869, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de Minerales de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento de Valle, a favor de Martin Emilio Gonzalez Quinceno identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.315.739, Maria Isabel Parra Gualtero identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.526.531 y la Empresa Carbones Guacheta IMG EU identificada con Nit. 830.509.605.3, correspondiendole el código de expediente No. 869-001.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 8 de septiembre de 2020 realizó la evaluación técnica de la solicitud, evidenciando la necesidad de ajustar el área del polígono a subcontratar, al nuevo sistema de cuadrícula minera, y otros aspectos técnicos mas.

Atendiendo lo anterior y el analisis en el que se determinó el cumplimiento de los aspectos juridicos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, profirió Auto VCT No. 000087 del 30 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, el cual fue notificado en Estado Jurídico No. 069 de 7 de octubre de 2020 y en el que se requirió entre otros lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Transformar el área al nuevo sistema de cuadrícula minera aportando el número de identificación de cada una de las celdas que comprenderá el área del subcontrato. 2. Allegar la justificación que el área del título que no será objeto de subcontrato de formalización minera, garantiza el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión como lo establece el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, 3. Allegar un nuevo plano del área objeto a subcontratar el cual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, conforme al literal e) del ibídem y 4. Allegar documentos que permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

a) Identificación del título minero.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. *En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.*

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. *Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias. **so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan**”.*(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...)

PARÁGRAFO. *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la ANM emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)”

ARTÍCULO 4°: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. **869**, deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

En idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Atendiendo las disposiciones legales previamente citadas, la ANM profirió la Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 a través de la cual se ordenó la suspensión de la atención presencial al público en todas las sedes de la entidad, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, a excepción de algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación del auto de requerimiento VCT No. 000087 del 30 de septiembre de 2020, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 23 de noviembre de 2020, para atender los requerimientos allí contenidos.

Agotado el término procesal otorgado, se procedió a efectuar la verificación en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como el expediente contentivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 869-001, encontrando que por parte de la sociedad Minas de Rio Claro Ltda identificada con Nit. 890316659-1 no

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

se dio respuesta al requerimiento contenido en el citado Auto VCT No. 000087 del 30 de septiembre de 2020.

Ante la inobservancia del titular minero frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés del solicitante en el trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 anteriormente transcrito se procederá a entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 869-001.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 869-001 radicada bajo el No. 20201000710062 del 4 de septiembre de 2020, por la sociedad Minas de Rio Claro Ltda identificada con Nit. 890316659-1, a través de su representante legal la señora Ligia Gualtero de Parra identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.073.259 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 869, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, en el departamento de Valle, a favor de los señores Martin Emilio Gonzalez Quinceno identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.315.739, Maria Isabel Parra Gualtero identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.526.531 y la Empresa Carbones Guacheta IMG EU identificada con Nit. 830.509.605.3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Minas de Rio Claro Ltda identificada con Nit. 890316659-1, a través de su representante legal la señora Ligia Gualtero de Parra identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.105.506 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 869 y a los pequeños mineros los señores Martin Emilio Gonzalez Quinceno identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.315.739, Maria Isabel Parra Gualtero identificado con los señores Martin Emilio Gonzalez Quinceno identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.315.739, Maria Isabel Parra Gualtero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.526.531 y la Empresa Carbones Guacheta IMG EU identificada con Nit. 830.509.605.3 No. 31.526.531 y la Empresa Carbones Guacheta IMG EU identificada con Nit. 830.509.605.3, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 869-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Direcciones: Titular: Calle 8f No.50-70 Cali (Valle) celular. 3183928931, email. minasderioclaro@hotmail.com. **Pequeño minero:** Calle 8 No. 7/37 Oficina 505 A, Ubaté - Cundinamarca, email. carbonesguachetaimg@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Jamundí, departamento de Valle, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**., para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

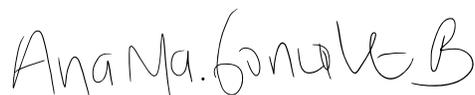
ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 869-001, dentro del título minero No. 869, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

RESOLUCIÓN No.

(De)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LDR-14551**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 02260 de diciembre 12 de 2005, expedidas por el Gobernador del Departamento de Caldas, en concordancia con la resolución 182306 del 22 de diciembre de 2011, la Resolución No. 004 de 2012 y el Convenio Interadministrativo No. 004 celebrado entre la Agencia Nacional Minera y la Gobernación de Caldas.

CONSIDERANDO

Que el señor **RAUL GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 16.239.074, el veintisiete (27) de abril de 2010 radico vía web en la Plataforma Catastro Minero Colombiano -CMC-, y presentó el día veintiocho (28) de abril de 2010 ante la presente Unidad de Delegación Minera la documentación de la Propuesta de Contrato de Concesión, para llevar a cabo un proyecto de exploración técnica y explotación económica de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles, sobre una área ubicada en jurisdicción del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, la cual fue radicada bajo el Número **LDR-14511**.

Que el respectivo expediente fue analizado en fecha 11 de septiembre de 2012 por el Grupo Técnico de la Unidad de Delegación Minera de Caldas para llevar a cabo el respectivo estudio de área libre, y posteriormente subir los resultados al sistema CMC- Catastro Minero Colombiano, habiendo sido regresado a la oficina Jurídica con el siguiente concepto:

"Se revisó en el módulo gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC-, la alinderación consignada por COORDENADAS PLANAS DE GAUSS a folio 1, encontrando que el área presenta superposición con los títulos 066-98M; Cod.RMN: HESH-07, CHG-081; Cod.RMN: CHG-081, 134-98M; Cod.RMN: HFRG-01, 141-98M; Cod.RMN: HETK-04, 092-98M; Cod.RMN: HETK-03, 148-98M; Cod.RMN: HESF-01, 088-98M; Cod.RMN: HESH-05, 071-98M; Cod.RMN: HETL-13, 069-98M; Cod.RMN: HETL-17, 073-98M; Cod.RMN: HETJ-33, 166-98M; Cod.RMN: HETL-04, 093-98M; Cod.RMN: HETJ-39, 165-98M; Cod.RMN: HETJ-08, 036-98M; Cod.RMN: HETG-03, 121-98M; Cod.RMN: HGQM-01, 039-98M; Cod.RMN: HESH-01, 075-98M; Cod.RMN: HETL-10, 145-98M; Cod.RMN: HETJ-09, 140-98M; Cod.RMN: HETL-05, 156-98M; Cod.RMN: HESG-03, 125-98M; Cod.RMN: HETJ-11, 126-98M; Cod.RMN: HETJ-10, 070-98M; Cod.RMN: HETL-15, 149-98M; Cod.RMN: HETM-01, 131-98M; Cod.RMN: HETL-14, 067-98M; Cod.RMN: HETJ-36, 049-98M; Cod.RMN: HESH-02, 014-89M; Cod.RMN: GAFL-11, 146-98M; Cod.RMN: HETJ-02, 160-98M; Cod.RMN: HGWL-01, 151-98M; Cod.RMN: HETL-02, 127-98M; Cod.RMN: HETJ-18, 091-98M; Cod.RMN: HETJ-05, 157-98M; Cod.RMN: HETL-03, 162-98M; Cod.RMN: HETG-02, 031-98M; Cod.RMN: GIVD-02, 065-98M; Cod.RMN: HETJ-01, vigentes al momento de radicación de la propuesta en estudio, de oficio se realizaron los recortes mencionados, definiendo que no queda área libre susceptible de contratar.

1. El Catastro Minero Colombiano -CMC- solamente evalúa superposiciones en dos dimensiones (2D), coordenadas planas de Gauss Norte y Este, no evalúa superposiciones espaciales (en tres dimensiones 3D), incluyendo las cotas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) en este concepto no se verificaron



3776-2

Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

2. Teniendo en cuenta que producto de los recortes no queda área susceptible de contratar, el resto del contenido de la propuesta no será analizado".

Que atendiendo lo expresado en el concepto técnico transcrito, es imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas que expresa: "Rechazo de la Propuesta. La Propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone total o parcialmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta, o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento (...)" (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, **EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS,**

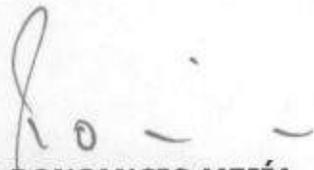
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **LDR-14551** para llevar a cabo la exploración técnica y explotación económica de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles, sobre un área ubicada en jurisdicción del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, presentada el día veintiocho (28) de abril de 2010 ante la presente Unidad de Delegación Minera por el señor **RAUL GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 16.239.074, por la razones y motivos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al señor **RAUL GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 16.239.074, o en su defecto por el procedimiento establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, haciéndosele saber que contra la misma **procede el recurso de reposición**, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, desanótese el área si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RONCANCIO MEJÍA
Secretario de Gobierno


BERNARDO ARANGO GONZÁLEZ
Profesional Especializado
Unidad de Delegación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001163 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 8 de junio de 2012 la señora **NIMIA AURORA ANDRADE MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26317159**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NOVITA y CONDOTO** departamento del **CHOCÓ**, a la cual se le asignó la placa No. **NF8-15441**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NF8-15441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **30,7199** hectáreas distribuidas en **2** polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la interesada a efectos que manifestara, de forma escrita y dentro del término perentorio de un (1) mes, la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

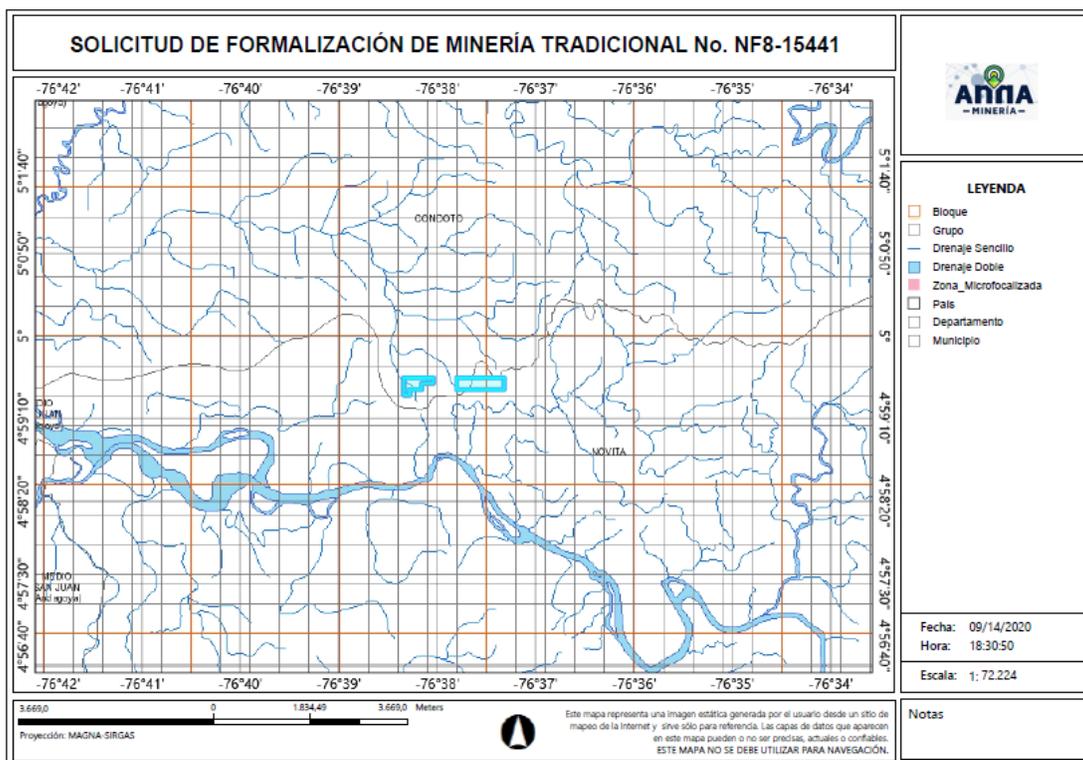
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



Basados en lo anteriormente expuesto se realizó el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020:

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

El referido acto administrativo fue notificado por medio del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020 y su contenido fue publicado en la página web de la entidad, tal como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

También resulta importante recordar que, a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Dicha suspensión fue prorrogada hasta el 01 de julio de 2020 bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197, todas de 2020.

Posteriormente la agencia nacional de minería profirió la Resolución 254 de 2020, “Por la cual se suspende la atención presencial al público en el Punto de Atención Regional de Quibdó, los términos de algunas actuaciones administrativas relacionadas a los títulos que son de competencia de este Punto de Atención Regional y se toman otras determinaciones”, mediante la cual se suspendieron los términos de los requerimientos de los títulos y solicitudes en jurisdicción del departamento de Chocó del 8 de julio de 2020 hasta el 22 de julio de 2020.

Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte de la señora **NIMIA AURORA ANDRADE MOSQUERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que, por parte de la solicitante, no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

En consecuencia se procederá a decretar el desistimiento del presente trámite, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesada aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF8-15441**, presentada por la señora **NIMIA AURORA ANDRADE MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26317159**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de municipios de **NOVITA y CONDOTO** departamento del **CHOCÓ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **NIMIA AURORA ANDRADE MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26317159** o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **NOVITA** y al Alcalde Municipal de **CONDOTO** departamento del **CHOCÓ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCO-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NF8-15441**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 001343 DE**

(9 OCTUBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NFS-14341 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **28 de junio de 2012** los señores **HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA, JOHN ÁNGEL PAEZ CORTÉS, JOSÉ EUCLIDES MURCIA ALARCÓN, LEONEL MURCIA ALARCÓN, SAULINA RODRÍGUEZ MURCIA Y YERSON ARLEY ROMERO MURCIA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **4158330, 7310471, 4158359, 4158134, 23729780 Y 1049607919** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **MARIPI** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NFS-14341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora **SAULINA RODRÍGUEZ MURCIA** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **2158 del 13 de Marzo de 2019** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso de uno de los interesados en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica de la señora **SAULINA RODRÍGUEZ MURCIA** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo **25, 80**, del **parágrafo** del artículo 330 y los artículos **332, 334, 360 y 361** de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FOORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-14341 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES”**

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación respecto de la señora **SAULINA RODRÍGUEZ MURCIA** y continuar el trámite con los señores **HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA, JOHN ÁNGEL PAEZ CORTÉS, JOSE EUCLIDES MURCIA ALARCÓN, LEONEL MURCIA ALARCÓN Y YERSON ARLEY ROMERO MURCIA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **4158330, 7310471, 4158359, 4158134 Y 1049607919** respectivamente.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.

“(Rayado por fuera de texto)”

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación respecto de la señora **SAULINA RODRÍGUEZ MURCIA**, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar

¹Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-14341 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES”**

a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NFS-14341** respecto de la señora **SAULINA RODRÍGUEZ MURCIA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **23729780** y **CONTINUAR** el trámite con los señores **HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA, JOHN ÁNGEL PAEZ CORTÉS, JOSE EUCLIDES MURCIA ALARCÓN, LEONEL MURCIA ALARCÓN Y YERSON ARLEY ROMERO MURCIA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **4158330, 7310471, 4158359, 4158134 Y 1049607919** respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA, JOHN ÁNGEL PAEZ CORTÉS, JOSE EUCLIDES MURCIA ALARCÓN, LEONEL MURCIA ALARCÓN Y YERSON ARLEY ROMERO MURCIA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **4158330, 7310471, 4158359, 4158134 Y 1049607919** respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **MARIPÍ**, departamento de **BOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NFS-14341**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FOEMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-14341 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico de la señora **SAULINA RODRÍGUEZ MURCIA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **23729780**, dentro del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería de activo a inactivo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 309 DE 18 AGO 2020

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición”.

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *“Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *“Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día 06 de julio de 2009, el Instituto Colombiano De Geología y Minería y los señores ALFONSO LAZO BELTRÁN, JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA y YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ suscribieron el contrato de concesión minera No. **ILK-15241**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en la jurisdicción del municipio de EL COLEGIO en el departamento de CUNDINAMARCA. En un área de 223 hectáreas y 743957 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 12 de agosto de 2009, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que el 09 de mayo de 2011 los titulares suscribieron con la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, el otrosí No. 1 modificadorio al contrato de concesión mediante el cual se reduce el área del contrato de concesión de **223 HECTAREAS Y 43957** metros cuadrados a **16 HECTAREAS Y 8125** metros cuadrados.

Que el Otrosí N° 1 no fue anotado en el Registro Minero Nacional por la autoridad competente en su momento.

Que el 10 de enero de 2014, la Agencia Nacional de Minería observando la falta de registro del documento modificatorio al contrato suscrito, mediante **Auto GEMTM No. 000001** ordenó requerir dentro de un término perentorio a los titulares del contrato a fin de suscribir el otrosí No. 2, con el propósito de incluir el área inicial y el área que se pretendía devolver, garantizando así la solicitud de reducción del área definida en el otrosí No. 1 al contrato de concesión, so pena de entender desistida la solicitud de reducción.

Que una vez vencido el término otorgado, los titulares mineros no suscribieron el documento denominado Otrosí N°2.

Que mediante radicado No. 20145500237602 del 16 de junio de 2014, reiterado a través del radicado 20155510171312 del 26 de mayo de 2015, el apoderado de los titulares el señor NELSON MERIZALDE VANEGAS, presentó la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión Minera.

Que mediante Resolución **VSC No. 000786** del 15 de octubre de 2015 se declaró viable la Renuncia presentada por los titulares del contrato de concesión **ILK-15241** y en consecuencia se declaró la Terminación del Contrato de Concesión.

Que mediante radicado 20195500751442 del 14 de marzo de 2019, los señores **ALFONSO LAZO BELTRÁN, JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA y YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ**, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de devolución de los recursos consignados a título de canon superficiario por un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$11'516.274.00).

Que mediante radicado 20203330270843 del 11 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, No Autorizo la devolución de los recursos.

Que mediante certificación Contable, se pudo evidenciar que los señores **ALFONSO LAZO BELTRÁN, JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA y YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ**, no contaban con saldos por pagar por parte de los titulares, como tampoco contaban con saldos a favor susceptibles de devolución.

Que mediante Resolución 091 del 11 de marzo de 2020, se Rechazó la Solicitud de Devolución de los recursos solicitados mediante radicado 20195500751442 del 14 de marzo de 2019.

Que Mediante radicado 20201000615742 del 14 de julio de 2020, se presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 091 del 11 de marzo de 2020, la cual Rechazo la solicitud de devolución antes mencionada.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el radicado número 20201000615742 del 14 de julio de 2020, los titulares presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución 091 del 11 de marzo de 2020, a través de la cual se rechazó la solicitud de devolución de los dineros solicitados en devolución en virtud de la placa No. ILK-15241.

Las peticiones del recursos se encuentran sustentadas en las declaraciones realizadas en la Resolución 000786 del 15 de octubre de 2015, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, en la que se menciona textualmente que "Respecto de las demás conclusiones del concepto técnico GSC-ZC No.001232 del 29 de septiembre de 2015, las mismas serán acogidas mediante otro Acto Administrativo emitido por la coordinación de seguimiento y control Zona Centro".

Desde esta afirmación, los titulares exponen que lo indicado en el concepto técnico anteriormente mencionado, se refiere a la suscripción y perfeccionamiento del otrosí que reduce el área, y Recurren solicitando lo siguiente:

"PRIMERA: Revocar la Resolución N° VAF N° 091 del 11 de marzo de 2020 emitida por Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se rechazó la solicitud de devolución de dinero radicada con número 20195500730352 del día 20 de febrero de 2020 en favor de los administrados abajo firmantes.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar, que la entidad pague a favor de los administrados los saldos pendientes por concepto de pago de canon superficiarios a favor de la Agencia Nacional de Minería por un valor de Once Millones Quinientos Dieciséis Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos M/Cte. (11.516.274,00) saldos que fueron acogidos en la resolución 000786 del 15 de octubre de 2015 proferida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL de esta entidad y que reza "Finalmente respecto de las demás conclusiones del concepto técnico GSC -ZC N° 001232 del 29 de septiembre de 2015, "las mismas serán acogidas mediante otro acto administrativo emitido por la Coordinación de Seguimiento y Control Zona Centro". Hoja 5 de 7. (Ver anexo 1)

TERCERA: NO ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado N° 20195500751442 de fecha 14 de marzo de 2019 y todas las anteriores relacionadas con el título minero ILK15241.

CUARTA: Que la entidad AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en conjunto con las áreas que la componen y que han sido encargadas de realizar dicho proceso, se pronuncien tras revisar y analizar las razones de hecho y de derecho expuestas en este documento y que están relacionadas en el expediente del contrato; determinar por qué razones no se realizó la inscripción en el Registro Minero del otro sí N° 1 y 2, en los tiempos y con las disposiciones legales establecidas para ello, además de no proyectar y ejecutar los actos administrativos correspondientes a los conceptos técnicos que avalaban la devolución de los saldos por concepto de canon superficiarios pagados a la entidad.”

Sic a todo lo transcrito.

De acuerdo con las mencionadas manifestaciones, los titulares relatan una secuencia de hechos referentes a como se realizaron los pagos del canon los cuales de manera general se realizaron por el área inicialmente contratada y relatan aquellas oportunidades en las que por parte de la Agencia y de los titulares, se intentó realizar la suscripción del Otrosí No. 1 y No. 2, que redujera efectivamente el área inicialmente contratada, indicando que no se logró perfeccionar la modificación a la cláusula segunda del contrato.

A su vez, los titulares manifestaron que dentro de las oportunidades para la corrección de los errores heredados por la antigua autoridad minera, la Agencia Nacional de minería, entre otras oportunidades, el día **30 de mayo de 2014** a través de la Coordinación del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante respuesta a derechos de petición, manifestó que se realizarían las correcciones a la minuta y que esta decisión se comunicaría a los titulares.

En un término de 10 días hábiles, el día **16 de junio de 2014**, mediante radicado 20145500237602, el apoderado de los titulares, presentó la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión Minera No. ILK-15241, solicitando la devolución de los dineros pagados a título de Canon superficiario.

Entre distintas declaraciones, los mismos titulares manifiestan que una vez tramitada la renuncia al contrato de concesión no era posible reducir el área a través de la suscripción y perfeccionamiento de los otrosíes modificatorios, que generarían los saldos a favor que se están solicitando. Como ellos bien lo advierten, “ya que al quedar ejecutoriada y en firme la providencia – de renuncia- se entiende que no se puede anotar en el Registro Minero el OTRO SI ya sea el numero 1 o número 2 que contenía la modificación a la cláusula segunda del contrato es decir, la reducción de área” SIC a lo transcrito.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN

La Ley 685 de 2001 mediante la cual se dicta el Código de Minas, en su Capítulo XII establece las formas de Terminación del Contrato de Concesión. En el Artículo 108 establece como una de estas formas la renuncia estableciendo:

(...)“**ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá **renunciar libremente** a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”(...)Negrillas fuera del texto original.

Como se puede evidenciar en la mencionada norma, la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión Minera obedece al ejercicio del derecho de la libre autonomía de la voluntad de los titulares, autorregulando sus propios objetivos o intereses, partiendo del principio de la libertad contractual.

Sin embargo, en lo referente a la solicitud de Renuncia del Contrato de Concesión Minera, se establecen ciertos requisitos para que esta solicitud sea aceptada por la autoridad minera; disponiendo para la viabilidad de la misma, el requisito de estar a **paz y salvo con las obligaciones** exigibles al tiempo de ser solicitada.

En ese sentido, previa la materialización de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión Minera están conminados a confirmar el cumplimiento cabal de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión que se pretende terminar.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de pertinencia de la solicitud de renuncia, la autoridad minera profiere Acto Administrativo a través del cual acepta o niega la solicitud de los titulares, el cual, como todos los Actos administrativos que definen de fondo una situación jurídica, está sujeto a los Medios de Impugnación que

por Ley han sido establecidos en la normatividad Colombiana. De tal manera, que para el ejercicio de estos medios de impugnación se deben atender criterios de procedencia y oportunidad.

2. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO

La Ley 685 de 2001 mediante la cual se dicta el Código de Minas, contempla la titularidad minera como una licencia mediante la cual temporalmente un área propiedad del estado, pueda ser explorada y explotada. Dicho permiso, se concede a través de un contrato de concesión minera, el cual debe estar debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo anterior, esta inscripción se realiza con la finalidad que los contratos sean perfeccionados; atendiendo no sólo el principio de publicidad para hacerlo oponible, sino a que el perfeccionamiento tiene como fin determinar la existencia del contrato

(...) "Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional." (...) Subrayado fuera del texto Original.

Así mismo, la normatividad precitada establece la posibilidad de adicionar y/o modificar el contrato inicial a través de Otrosí, señalado taxativamente en el literal "e)" del Artículo 332 **Actos que Están Sujetos a Registro**, enlistando: "contratos de concesión, y los gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ"-.deben ser inscritos en el Registro Minero Nacional con la finalidad de modificar eficazmente el clausulado contractual.

De lo expuesto anteriormente, se concluye claramente que tanto el contrato de concesión como sus modificaciones, son actos que están sujetos a registro como presupuesto para su perfeccionamiento razón por la cual el registro más que ser un instrumento de publicidad para dar oponibilidad frente a terceros, es un elemento sustantivo que determina la existencia del contrato de concesión y sus modificaciones. Por lo tanto, una vez perfeccionado produce efectos en derecho.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019, conceptuó acerca de los contratos de concesión minera suscritos sin inscripción en el registro minero, señalado entre varios asuntos lo siguiente:

*"(...) Consideramos que, tal como lo señalo el Consejo de Estado en la sentencia precitada SU 095 de 108- al interpretar el Artículo 50 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL.***

*De hecho, esta es una solemnidad **ad substantiam actus** en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico. (...)*

*En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXITE UN SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO"***

3. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Es preciso indicar la distinción existente entre los Actos Administrativos de trámite y definitivos, pues los primeros son aquellos dispuestos a darle impulso al proceso y sirven para la formación de la decisión administrativa, pero estos no producen efectos jurídicos definitivos, ni son vinculantes.

Por el contrario, los Actos Administrativos definitivos o de fondo, son aquellos capaces de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Dada su capacidad de generar efectos jurídicos, estos son los únicos vinculantes para la administración.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que los Conceptos Técnicos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, son Actos Administrativos de trámite, que sirven como apoyo en la evaluación y proyección de los Autos y Resoluciones, las cuales son las únicas capaces de producir efectos jurídicos definiendo de fondo una situación jurídica.

DEL CASO EN CONCRETO

Para este caso en particular, las partes en virtud del artículo 108 de la ley 685 de 2001, presentaron solicitud de renuncia al contrato de concesión ILK-15241.

Mediante Resolución **VSC No. 000786** del 15 de octubre de 2015 la Vicepresidencia de Seguimiento y Control se pronunció decidiendo:

- Declarar viable la Renuncia,
- Declarar la terminación del contrato ILK-15241,

- Requerir la póliza minero ambiental
- Declarar el desistimiento tácito de la prórroga de la etapa de exploración.

Ahora, si bien en dicho Acto Administrativo se dio a conocer el contenido del concepto técnico GSC-ZC N° 001232 del 29 de septiembre de 2015, fue muy explícita al mencionar que:

“Respecto de a las demás conclusiones del concepto técnico GSC-ZC No. 001232 del 29 de septiembre de 2015, las mismas serán acogidas mediante otro acto administrativo, emitido por la Coordinación de Seguimiento y Control Zona Centro.” Subrayado fuera del texto original.

De lo anterior se desprende que si bien la el concepto GSC-ZC N° 001232 del 29 de septiembre de 2015 se refirió a saldos a favor, la administración a través de la resolución 786 únicamente se pronunció frente a los aspectos anteriormente enlistados, dejando si pronunciamiento vinculante la declaración de saldos a favor de los titulares.

Es importante señalar, que la mencionada Resolución mediante la cual se declara la terminación del contrato de concesión, no fue recurrida en la oportunidad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia el Acto Administrativo, y todas sus disposiciones, entiéndase como disposición todo aquello que fue ordenado en la parte resolutive del Acto Administrativo, quedaron ejecutoriadas y en firme. De esta forma, los titulares aceptan la decisión proferida por la administración.

Ahora bien, tal y como quedó explícito en la mencionada Resolución, el otrosí N° 1 a la fecha de suscripción de la misma no se encontraba inscrito en el registro Minero Nacional.

En consecuencia, conforme los fundamentos jurídicos expuestos, la falta de perfeccionamiento del Otrosí N° 1 y la no suscripción del otrosí N° 2, mantuvo el área inicialmente concedida.

Por lo tanto, al no existir una modificación al área inicialmente contratada, luego de realizar la evaluación económica integral del título, se evidenció la inexistencia de recursos a favor del titular minero razón por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento y Control no acoge mediante auto los conceptos técnicos GSC-ZC N° 001232 de 2015 y el GSC ZC 0179 de 2018, este último soporte de la solicitud.

En este punto resulta supremamente importante resaltar que la entidad no acogió dichos conceptos técnicos, no por mera liberalidad o por inobservancia de los mismos, sino sustentado en el resultado del estudio económico y jurídico que permitieron evidenciar la realidad integral del título.

De ahí que los saldos consignados en virtud del canon superficiario fueron todos aprobados, por ende no existen saldos a favor.

Sustentado en ello, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control mediante radicado 20203330270843 del 11 de marzo de 2020, se pronunció y No Autorizó la devolución de los recursos solicitados.

Finalmente, soportado en el análisis Financiero, se evidenció a través de certificación contable que los titulares del Contrato de Concesión Minera ILK-15241 no contaban con saldos a favor que pudieran ser objeto de devolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución 091 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual se niega la devolución de los recursos solicitados mediante radicado 20195500751442 del 14 de marzo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente, la presente Resolución a los señores **ALFONSO LAZO BELTRÁN, JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA y YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ**, en su calidad de titulares mineros.

ARTÍCULO 3. ARCHIVAR los antecedentes del trámite adelantado en el Expediente Minero del título minero **ILK-15241**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, cursive letters. The signature is positioned centrally at the top of the page.

AURA ISABEL GONZALEZ TIGA

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Isabella Zambrano Obando.
Aprobó:Jesus Abraham Orbes Moreano



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000018 DE

(22 ENERO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de agosto de 2012, los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO** identificado con C.C. 79.577.080, **GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 3.027.330, **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 19.274.568, **FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con C.C. 4.131.173, **DUSTANO URREGO CALDERÓN** identificado con C.C. 254.596, **LORENZO TORRES CÁCERES** identificado con C.C. 4.096.862 y la señora **SARA PAOLA REINA WILCHES** identificada con C.C. 1.030.568.511, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el expediente **No. NHO-11401**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NHO-11401 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401, la cual fue notificada personalmente al señor **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** el día 20 de diciembre de 2019 y por avisos Nros. 20202120623271, 20202120623291 y 20202120623301 del 12 de marzo de 2020 a los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO, GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ, FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, DUSTANO URREGO CALDERÓN, LORENZO TORRES**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

CÁCERES y SARA PAOLA REINA WILCHES, los cuales fueron entregados el 14 de marzo de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHO-11401**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20195500989152 del día 27 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** el día 20 de diciembre de 2019 y por avisos Nros. 20202120623271, 20202120623291 y 20202120623301 del 12 de marzo de 2020 a los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO, GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ, FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, DUSTANO URREGO CALDERÓN, LORENZO TORRES CÁCERES** y **SARA PAOLA REINA WILCHES**, los cuales fueron entregados el 14 de marzo de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500989152 del día 27 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

PETICIONES

PRIMERA: Revocar la Resolución No. 001311 de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por la vicepresidencia de contratación y titulación.

SEGUNDA: Continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 con base en la conclusión primera emitida en el concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2015 que reposa en el expediente de la presente solicitud.

TERCERA: Reconsiderar el perfeccionamiento del contrato de concesión No. LCP-15141 otorgado haciendo valer el principio general y universal *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

CUARTA: Dejar en suspensión, durante un periodo de transición, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LGL-09201 mientras tanto no se defina el área susceptible a ser otorgada y la situación técnico-jurídica de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401.

QUINTA: No efectuar los recortes de la superposición existente con los Títulos Mineros FDT-111 y HAD-101 hasta no definir si dicha área superpuesta corresponde a frentes de trabajos de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 con base en la definición de área especificada en el concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2015 que reposa en el expediente de la presente solicitud; y/o someter estas áreas a conciliación con los titulares mineros y concertar devolución de áreas para Formalización de Minería Tradicional.

HECHOS

PRIMERO: La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LGL-09201 fue presentada el **21 de julio de 2010**.

SEGUNDO: La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 fue presentada el **25 de marzo de 2010**. Y al presente se encuentra en estado activo; aún no se ha otorgado Contrato de Concesión.

TERCERO: El día **24 de agosto de 2012** se radicó vía web la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 ante la ANM.

CUARTO: El **25 de junio de 2013** la ANM (Grupo de Legalización Minera) realiza la **captura de área** de la solicitud de formalización No. NHO-11401.

QUINTO: La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 tuvo lugar a cuatro evaluaciones técnicas y cinco evaluaciones jurídicas; todas estas evaluaciones comprendidas entre el **06 de septiembre de 2010** y el **29 de enero de 2015**.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

SSEXTO: La Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 tuvo lugar a una evaluación técnica el **25 de junio de 2014**. Según esta evaluación técnica la solicitud presentó superposición parcial con las solicitudes: **LCP-15141 (Hoy título minero) en un 41,8296%**, LHD-14101 en un 9,3396% (No registra estado activo), LHA-14471 en un 1,1396% (No registra estado activo), LCP-16121 en un 0,5378% (No registra estado activo) y **LGL-09201 en un 69,5224%**; y, los títulos: FDT-111 en un 2,1727% y HAD-101 en un 5,7705%.

SSEXPTIMO: Luego de la última evaluación jurídica realizada el 29 de enero de 2015 a la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141, el **30 de enero de 2015 la gerencia de catastro y registro minero genera un reporte de superposiciones: solicitud NHV-14381 en un 6,9768% y solicitud NHO-11401 (Nuestra Solicitud de Formalización de Minería Tradicional) en un 93,0232%**.

SSEXTAO: El 02 de febrero de 2015 mediante Auto 000073 requieren al proponente de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera LCP-15141 acercarse a la ANM para suscribir el contrato de concesión minera. **Y el 09 de febrero de 2015 se firma la minuta del contrato de concesión minera.**

SSEXVENO: Según Auto 000169 del 11 de mayo de 2015 se requirió a los Solicitantes de la Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401, con base en la evaluación técnica realizada el 25 de junio de 2014, en su artículo primero, subsanar las falencias enunciadas en el numeral 3 de la evaluación técnica que refiere a: “que con el solo registro fotográfico no se puede acreditar los trabajos antes de la vigencia de la ley 685 de 2001”.

SSEXCIMO: Los Solicitantes de la Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 mediante radicado 2015-58-10241 del 23 de julio de 2015, allegaron la documentación requerida mediante el Auto 000169 del 11 de mayo de 2015.

SSEXCIMOPRIMERO: Mediante concepto técnico del 28 de octubre de 2015, la ANM manifiesta en sus conclusiones que los solicitantes de la Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 **SSEXSANARON** el requerimiento del artículo primero y segundo del Auto 000169 del 11 de mayo de 2015 y que a su vez **SSEXPLÍAN TÉCNICAMENTE**.

SSEXCIMOSEGUNDO: El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de “primero en tiempo, primero en derecho”, con la excepción de las zonas declaradas como estratégicas por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM).¹

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas, y las vigentes aplicables durante la evaluación del proceso que también citó la ANM:

- El Artículo 16 de la Ley 685 de 2001

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

- Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (PND)

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.”

- Artículos 23 y 25 de la Constitución Política de Colombia

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

CASO CONCRETO

El presente recurso se presenta en defensa del derecho fundamental al trabajo, a un trabajo digno que conlleve a mejorar la calidad de vida de nuestras familias como lo establece la Constitución Política de Colombia de 1991 y acogiéndonos al principio general y universal “Primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Correlacionando los hechos anteriormente descritos con los tiempos que enmarcan cada uno de estos acontecimientos podemos concluir que las Solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 (hoy Título Minero) y la No. LGL-09201 (Solicitud hoy activa) presentaron dicha solicitud con antelación a la Solicitud de Formalización de Minería No. NHO-11401; no obstante, el hoy Título Minero LCP-15141 sufrió múltiples evaluaciones jurídicas y técnicas tan solo siendo una solicitud que no le otorga un derecho distinto al de preferencia mientras que al mismo tiempo se evaluaba la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401; todo ello en conocimiento de la ANM.

Adicionalmente la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 (hoy Título Minero) firmó minuta de Contrato de Concesión nueve (9) días después de un reporte emitido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero el 30 de enero de 2015 donde se indicaba la superposición de la solicitud No. LCP-15141 con la solicitud de formalización minera No. NHO-11401. Teniendo esto, la Agencia Nacional de Minería NO debió firmar dicha minuta hasta no definir radicalmente la situación jurídica y técnica de la Solicitud de Formalización de Minería No. NHO-11401 que gozaba de viabilidad en la continuación de este proceso.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

En concordancia con lo anterior, mediante concepto técnico del 28 de octubre de 2015, la ANM manifiesta en sus conclusiones que los titulares de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **SUBSANARON** el requerimiento del artículo primero y segundo del Auto 000169 del 11 de mayo de 2015 y que a su vez **CUMPLÍAN TÉCNICAMENTE**. Todo ello soportó la decisión de continuar con dicha solicitud puesto que era **PROCEDENTE**.

Esto indica que nuestra actividad es acreditada como una actividad de minería tradicional soportada en los pagos de regalías realizados y el allego de documentos que sirvieron como soporte fundamental para que mediante el concepto técnico antes descrito se concluyera que cumplíamos técnicamente con todo lo requerido y era viable la continuación de nuestro proceso de formalización minera. Lo que muestra, que por ser mineros tradicionales reconocidos existe una característica específica y particular; y es, la de ser primeros en el tiempo por la ejecución de dichos trabajos de explotación minera acreditados antes de la entrada en vigencia del actual Código de Minas.

Por ello, consideramos que la ANM no debió otorgar el título minero No. LCP-15141 estando activo el proceso de formalización minera NO.NHO-11401 que estaba siendo evaluado en el tiempo cuando aún este Título Minero era Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, lo que por consiguiente indica que el área solicitada por la formalización era susceptible a ser otorgada, debido a que una solicitud de Propuesta de Contrato no confiere, por sí sola, ante el estado, un derecho a celebrar un Contrato de Concesión. De la misma manera se considera que la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 (hoy activa) debe ser suspendida en un periodo de transición mientras se define el presente proceso.

En cuanto a los Títulos Mineros FDT-111 y HAD-101 se puede concluir que estos títulos fueron otorgados antes de presentar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401. Pero se hace pertinente establecer el diálogo con estos titulares mineros para que esos porcentajes mínimos de áreas superpuestas, considerados en la evaluación técnica inicial de la Solicitud de Formalización, sean objeto de conciliación en la devolución de área para Formalización Minera y verificar si dentro de esos porcentajes superpuestos no se encuentran frentes activos de explotación por parte de nuestra actividad minera tradicional.

Por todo esto, solicitamos ante su despacho la revocatoria de la Resolución 001311 del 26 de noviembre de 2019 donde se rechaza el proceso de Solicitud de Formalización Minera NO. NHO-11401.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Ahora bien, **frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013 (conceptos técnicos y evaluaciones) es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.**

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Así las cosas, con el fin de dar claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos del Decreto 0933 de 2013 (norma anterior y declarada nula), junto a lo determinado actualmente de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 DE 2019; argumentos esenciales para hacer denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que el Decreto 0933 de 2013, establecía frente al estudio del área, que fuera sobre área libre o en su defecto contemplaba ciertas excepciones dentro de las cuales permitía superposición total o parcial con títulos, propuestas, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, situación está, que conllevaba a la no realización de recortes, se continuaba con el trámite y en caso de determinar viabilidad se procedía a realizar la mediación. (norma anterior y declarada nula)

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectuó sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN UNICO TÍTULO MINERO; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud NHO-11401, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. NHO-11401 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 99 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NHO-11401

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FDT-111	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	3
TITULO	FDT-111, HAD-101, LCP-15141		4
TITULO	FDT-111, LCP-15141		8
TITULO	HAD-101	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	12
TITULO	HAD-101, LCP-15141		5
TITULO	LCP-15141	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMÁS_CONCESIBLES	32
SOLICITUDES	LGL-09201	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	35

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NHO-11401 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos y solicitudes descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **NHO-11401**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001311 del 26 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Por otra parte, con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la conciliación a la cual hace referencia en su escrito, es importante mencionar que el termino correcto de dicha figura es la mediación, conforme lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por lo que debemos aludir que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud NHO-11401 está compuesta por 99 celdas, las cuales presentan superposición con tres (3) títulos mineros a saber:

1. En 3 celdas con el título minero FDT-111.
2. En 4 celdas con los títulos mineros FDT-111, HAD-101, LCP-15141.
3. En 8 celdas con los títulos mineros FDT-111, LCP-15141.
4. En 12 celdas con el título minero HAD-101.
5. En 5 celdas con los títulos mineros HAD-101, LCP-15141.
6. En 32 celdas con el título minero LCP-15141.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con tres (3) títulos mineros y no total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros FDT-111, HAD-101, LCP-15141 y la solicitud LGL-09201, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

Aunado a todo lo anterior y en razón a la inconformidad presentada por el otorgamiento del título minero LCP-15141, cabe mencionar que tal como lo menciona en su escrito, la misma fue radicada con anterioridad a su solicitud y no correspondía a una solicitud de formalización minera, sino a una propuesta de contrato de concesión, situación está que cambia totalmente las condiciones normativas y de estudio para dicha propuesta y que en cumplimiento de los requerimientos aludidos, no impiden el otorgamiento del título concedido.

Por último, frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHO-11401*” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO** identificado con **C.C. 79.577.080**, **GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 3.027.330**, **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 19.274.568**, **FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con **C.C. 4.131.173**, **DUSTANO URREGO CALDERÓN** identificado con **C.C. 254.596**, **LORENZO TORRES CÁCERES** identificado con **C.C. 4.096.862** y la señora **SARA PAOLA REINA WILCHES** identificada con **C.C. 1.030.568.511**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHO-11401”.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000980 DE

(25 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **09 de enero de 2008**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919, suscribieron el Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **48.9728 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YOPAL** y **AGUAZUL**, departamento de **CASANARE**, con una duración de veintiocho (28) años contados a partir del 18 de febrero de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 páginas 35-45)

Mediante la Resolución DSM-274 del 23 de agosto de 2010, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el día 23 de diciembre de 2010. (Carpeta principal 1 páginas 132-135)

Por medio de la Resolución **DSM-0089** del 02 de mayo de 2012, se revocó en todas sus partes la Resolución DSM-274 del 23 de agosto de 2010, mediante la cual se había declarado la caducidad del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el día 06 de diciembre de 2013. (Carpeta principal 1 páginas 160-163)

El día 20 de agosto de 2013, por medio del radicado No. 20139030046282, los señores **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.912.919 y **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.270.793, allegaron el aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381** a favor de los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”

9.654.962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Carpeta principal 2 expediente Digital)

Con el radicado No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, se allegó el documento de negociación de la cesión total de derechos, suscrito entre la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 y los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Expediente Digital)

Con el radicado No. 20189030373192 del 17 de mayo de 2018, los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23912919, informaron:

“(…) Por mutuo acuerdo los titulares mineros relacionados con el contrato de concesión N° HJ6-08381, informamos que procedemos a desistir del aviso de cesión presentado por medio del radicado N° 20139030046282 del 20 de agosto/2013 y radicado N° 20139030039392 del 28 de abril/2014, por cambio en la razón social del cesionario. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ A FAVOR DEL SEÑOR LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO DÍAZ VARGAS.**
- 3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR LA SEÑORA MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ A FAVOR DEL SEÑOR URIEL VARGAS IZQUIERDO.**
- 4. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ A FAVOR DEL SEÑOR LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO.**
- 5. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO DÍAZ VARGAS.**
- 6. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20139030046282 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 POR A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ A FAVOR DEL SEÑOR URIEL VARGAS IZQUIERDO.**

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”

Sea lo primero, indicar que el día 20 de agosto de 2013, por medio del radicado 20139030046282, los señores **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.912.919 y **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.270.793, allegaron el aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381** a favor de los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.656.864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.654.962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Carpeta principal 2 expediente Digital)

Posteriormente, con el radicado No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, se allegó el documento de negociación de la cesión total de derechos, suscrito entre la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 y los señores **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962 y **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.004. (Expediente Digital)

De acuerdo con lo anterior, bajo el radicado No. 20189030373192 del 17 de mayo de 2018, los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23912919, informaron:

“(...) Por mutuo acuerdo los titulares mineros relacionados con el contrato de concesión N° HJ6-08381, informamos que procedemos a desistir del aviso de cesión presentado por medio del radicado N° 20139030046282 del 20 de agosto/2013 y radicado N° 20139030039392 del 28 de abril/2014, por cambio en la razón social del cesionario. (...)”

Sobre el particular, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante el radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión.***

Es de observar que la negociación privada de cesión de derechos mineros, está regida por el Código Civil, y se subsume a los términos y condiciones de las leyes civiles que pregona que el contrato es "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)

Así la cosas, celebrado legalmente el contrato de cesión entre las partes, este “Es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales (Art. 1602 C.C.). Así mismo debemos tener en cuenta que: “En derecho se deshacen las cosas como se hacen”.

En conclusión, ninguna de las partes de manera unilateral podrá modificar o desistir de los efectos del contrato, solo podrá hacerlo de mutuo acuerdo o adelantando un proceso que anule o modifique el negocio mediante sentencia, por lo que mediante decisión unipersonal no procederá la revocación o su desistimiento. (...) (Negrilla fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”

Así, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, mediante el radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que, desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)”

De acuerdo con lo anterior, para el caso objeto de estudio se verificó que dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, se allegó a través del radicado No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, el documento de negociación de cesión de derechos suscrito entre los señores **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO, ORLANDO DÍAZ VARGAS y URIEL VARGAS IZQUIERDO**, por lo que es requisito que las citadas partes alleguen la manifestación expresa del desistimiento al referido trámite de cesión de derechos.¹

Al respecto, el artículo 1602 del Código Civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

En línea con lo anterior, es pertinente indicar que el artículo 297 de Ley 685 de 2001 en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

“(...) Artículo 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece:

“(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”

En ese orden de ideas, al examinar la documentación radicada bajo el No. 20189030373192 del 17 de mayo de 2018, por los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ, URIEL VARGAS IZQUIERDO, LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO, ORLANDO DÍAZ VARGAS, MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ**, mediante la cual entre otros, expresaron desistir del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, esta Vicepresidencia procederá con la aceptación de los desistimientos, toda vez que las personas que intervinieron en el negocio jurídico manifestaron la intención de desistir de conformidad con lo establecido en el artículo 1602 del C.C.

¹ En tal sentido, el documento de negociación o contrato de cesión de derechos, se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual establece:

“(...) Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>, *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 a favor del señor **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 a favor del señor **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por la señora **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919 a favor del señor **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por el señor **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793 a favor del señor **LUIS OBANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por el señor **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793 a favor del señor **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20139030046282 del 20 de agosto de 2013 y No. 20149030039392 del 28 de abril de 2014, por el señor **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793 a favor del señor **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JESÚS NICOLAS SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4270793, **URIEL VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74770004, **LUIS OVANDO VARGAS IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9656864, **ORLANDO DÍAZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9654962, **MARÍA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23912919,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ6-08381”

titulares del Contrato de Concesión **No. HJ6-08381**, de no ser posible la notificación personal notifíquese mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas/ Giovana Carolina Cantillo García– Abogadas GEMTM- VCT-PARB
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García - Abogada GEMTM-VCT



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000082) DE

(25 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA suscribieron Contrato de Concesión No. IHR-10102 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METÁLICOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en Jurisdicción del Municipio de PUERTO COLOMBIA departamento de GUAINÍA, en un área de 1838 hectáreas y 3709,8 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 20 de enero de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución Número 004175 del 01 de octubre de 2013, ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR de forma parcial el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución SCT N° 001117 del 19 de abril de 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IHR-10102", en lo que respecta a la decisión de confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión contenida en el artículo tercero de la Resolución DSM No 2845- de 845 de fecha 27 de agosto de 2010 y la desanotación del área del sistema grafico del Instituto y archivo del expediente contenida en el artículo sexto de la citada providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- RECHAZAR el expediente minero No IHR-10102 con respecto del señor CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Aclarar que las partes que suscriben la minuta de contrato de concesión IHR-1 01 02 son NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, y en ese sentido se continuará el trámite con los mismos; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

El área del Contrato de Concesión No. IH3-15421, presenta 100 % de superposición con Reserva Forestal de Ley Segunda y resguardos indígenas (1) Cuenca media y alta del río Inírida

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZC-000419 del 29 de junio de 2017, notificado por estado No. 107 del 10 de julio de 2017, dispuso lo siguiente:

- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración (20/01/2015 al 19/01/2016) por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39'485.139), más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración (20/01/2016 al 19/01/2017) por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42'249.074) más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del contrato de concesión para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración (20/01/2017 al 19/01/2018) por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.206.584), más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Requerir al titular del contrato de concesión bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental.*

Mediante Auto GSC-ZC-000964 del 26 de junio de 2019, notificado por estado No. 103 del 12 de julio de 2019, dispuso lo siguiente:

- *Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.873.755). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- *Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.746.148). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*

Para los anteriores requerimientos se les otorgo a los titulares el término, de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de los actos administrativos.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IHR-10102 y mediante concepto económico GRCE N° 0180 del 22 de mayo de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

- *Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario primera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$39.485.145 se recomendará requerir el pago más intereses desde el 20/01/2015 hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Se recomendará al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$42.249.136 se recomendará requerir el pago más intereses desde el 20/01/2016 hasta la fecha efectiva de pago*
- *Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$45.206.585 se recomendará requerir el pago más intereses desde el 20/01/2017 hasta la fecha efectiva de pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$47.873.755 más intereses desde el 20/01/2018 hasta la fecha efectiva de pago.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$50.746.148 más intereses desde el 20/01/2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir bajo causal de caducidad el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$53.790.919 más intereses desde el 20/01/2020 hasta la fecha efectiva de pago.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control Zona Centro requerir póliza minero ambiental que cubra la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje vigencia 2020-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No IHR-10102, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales metálicos y demás concesibles, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-000419 del 29 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 107 del 10 de julio de 2017 y Auto GSC- ZC No. 000964 del 26 de junio de 2019 notificado por estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, que consistieron en que los titulares debían acreditar el pago del pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración (20/01/2015 al 19/01/2016) por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39'485.139), más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago; el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración (20/01/2016 al 19/01/2017) por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42'249.074) más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago, y el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración (20/01/2017 al 19/01/2018) por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45.206.584), más los intereses de mora que se generen, hasta la fecha efectiva de pago. El pago del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.873.755). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, y el pago del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.746.148). más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago. Igualmente, se requirió la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

Siendo así, se evidencia que respecto al Auto GSC-ZC-000419 del 29 de junio de 2017, notificado por estado No. 107 del 10 de julio de 2017, los términos para que acreditaran la obligación de pagar el canon

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplió el 24 de agosto de 2017, y para el Auto GSC-ZC No. 000964 del 26 de junio de 2019 notificado mediante estado jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, los términos para que se acreditaran la obligación de pagar el canon superficiario de la primer y segunda anualidad de construcción y montaje se cumplió el 27 de agosto de 2019, así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la entidad, los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.4 y décima octava del contrato de concesión No IHR-10102.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado y por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, titulares del contrato de concesión No IHR-10102, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental..." *La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No IHR-10102, suscrito con los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificados con CC Nos 14.549.011, 86.062.557, 18.201.455, respectivamente por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IHR-10102, suscrito con los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificados con cedula de ciudadanía No. 14.549.011, 86.062.557, 18.201.455, respectivamente por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° IHR-10102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificados con CC Nos 14.549.011, 86.062.557, 18.201.455, respectivamente, titulares del contrato de concesión No IHR-10102, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- i) el pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$39.485.145 más intereses desde el 20/01/2015,
- ii) El pago por la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$42.249.136 más intereses desde el 20/01/2016.
- iii) tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$45.206.585 más intereses desde el 20/01/2017,
- iv) primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$47.873.755 más intereses desde el 20/01/2018,
- v) segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$50.746.148 más intereses desde el 20/01/2019, tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$53.790.919 más intereses desde el 20/01/2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Recursos Financieros para causar las obligaciones económicas emanadas de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHR-10102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Compañía de Seguros del Estado S.A., con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 62-43-101000763, con vigencia desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Puerto Colombia departamento de Guainía y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° IHR-10102, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, titulares del contrato de concesión No IHR-10102; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lorena Cifuentes C., Abogada GSC-ZC
Filtro: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
V/Bo. Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000120) DE

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No RUD-0153 del 27 de septiembre de 2001 MINERCOL otorgó a los señores JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA y CLAUDIA CECILIA MORENO MORA, por el término de un (1) año la Licencia de Exploración N° BK9-141 para Material de Construcción, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 20 de octubre de 2003.

Mediante Resolución DSM No. 705 el 17 de septiembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS, resolvió otorgar a los señores JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA y CLAUDIA CECILIA MORENO MORA la Licencia de Explotación No. BK9-141, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área 37 Hectáreas y 9.623 Metros Cuadrados distribuidos en una zona, localizada en la jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 2007, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 193 del 24 de julio de 2008, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del título minero No. BK9-141, a favor de los señores JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ e IVONE MONTOYA BELLO, decisión confirmada mediante Resolución SFOM No. 0118 del 13 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2010.

Con Resolución No. 004049 del 29 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora IVONE MONTOYA BELLO, dentro de la Licencia de Explotación No. BK9-141, a favor del señor ANTONY MONTOYA BELLO, además, se dispuso en su artículo cuarto prorrogar por el termino de diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2017, es decir hasta el 21 de octubre de 2027, la Licencia de Explotación BK9-141.

Mediante Resolución No 2434 del 28 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, otorgó la Licencia Ambiental a los señores IVONE MONTOYA BELLO, JOSE VALERIO BELLO RAMIREZ, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en el municipio de Soacha departamento de Cundinamarca.

Por medio de Resolución No. 001670 del 13 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No. BK9-141 del señor José Valerio Bello Ramírez a favor de los señores Cecilia Mayorga de Bello, José Rene Bello Mayorga, Nelson Alirio Bello Mayorga, Evelio Bello Mayorga, Armando Bello Mayorga, Cecilia Bello Mayorga, Rosalba Bello Mayorga y Rubiela Bello Mayorga. Téngase como titulares de la Licencia de Explotación No. BK9-141 a los señores Ivonne Montoya Bello con una participación del 37.5%, Antony Montoya

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Bello con una participación del 12.5%, Cecilia Mayorga de Bello con una participación del 11.5%, José Rene Bello Mayorga con una participación del 5.5%, Nelson Alirio Bello Mayorga con una participación del 5.5%, Evelio Bello Mayorga con una participación del 5.5%, Armando Bello Mayorga con una participación del 5.5%, Cecilia Bello Mayorga con una participación del 5.5%, Rosalba Bello Mayorga con una participación del 5.5% y Rubiela Bello Mayorga con una participación del 5.5%.

Con Auto GET No. 000239 del 30 de diciembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 016 el 06 de febrero de 2017, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI para el quinquenio comprendido entre el 22 de octubre de 2012 al 21 de octubre de 2017, correspondiente a la Licencia de Explotación BK9-141.

Mediante AUTO GET No. 000075 del 22 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, se requirió:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, se Requiere al titular de la Licencia de Explotación No. BK9-141, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue corrección y/o adición al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 086 del 21 de mayo de 2020, en su numeral 3, la cual debe ser complementaria en los siguientes aspectos:

1. Demarcación del área para el proyecto de explotación

1.1 Descripción del punto arcifinio Se entregó un plano sin embargo se debe aclarar la información así: a. Se debe allegar el plano topográfico con demarcación de áreas, escala 1:2000, con cotas cada 2 metros.

2 Exploraciones y estudios realizados

2.1 Resumen del programa de exploración De acuerdo con la información allegada en el documento mediante radicado N°20205501001082 del 17 de enero de 2020, se determina que existen temas que deben ser ampliados por lo tanto se debe presentar la siguiente información:

a. Presentar el mapa topográfico de la zona con escala 1:2000 con curvas de nivel cada dos metros, donde se señalen los sitios que fueron evaluados tanto para la parte geológica (afloramientos, trincheras y otros) como para la parte geotécnica, adicionalmente allegar los listados de los puntos reportados para cada una de las evaluaciones.

b. Allegar los planos de acuerdo con lo solicitado en la Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Teniendo en cuenta la forma geométrica del título se recomienda girarlo para que quede horizontal y sea más fácil su manejo. Los planos que se presenten deben ser coherentes con el texto que se entrega para que sea más fácil la comprensión de la información allegada.

c. Explicar de forma general las actividades realizadas en la fase de exploración y georeferenciarlos.

2.2 Breve descripción geológica del área requerida para el proyecto de explotación

La información allegada está muy general, por tanto, debe ampliar dicha información de la siguiente manera:

a. Presentar el mapa geológico a escala 1:2000 o mayor detalle, la geología debe entregarse a nivel de capas identificadas. Dicho plano debe contener los datos estructurales, las estructurales locales identificadas como fallas, pliegues, diaclasas, leyenda geológica explicativa, convenciones geológicas, convenciones cartográficas y perfil geológico transversal detallado en capas, mostrando las fallas, direcciones de rumbo y buzamiento y todos los rasgos estructurales identificados en la parte exploratoria.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se debe tener en cuenta la presentación de planos siguiendo la Resolución 40600 de 2015 del ministerio de minas y energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas mineros. Es de vital importancia demostrar el conocimiento geológico local ya que de esto depende el cálculo de recursos y posteriormente el de reservas con lo cual se viabiliza el proyecto minero. Por lo anterior, debe:

b. Allegar un documento resumen de la geología local con la compilación de toda la información que se obtuvo en la parte exploratoria de forma clara y coherente, que permita demostrar que se pueden identificar las capas de las formaciones que se encuentran en el área, las estructuras geológicas y todos los factores técnicos que influyen en la explotación del yacimiento tanto positiva como negativamente.

c. Allegar el plano geomorfológico local a escala 1:2000 o mayor detalle y anexar la memoria explicativa sobre el tema.

d. Realizar el cálculo de los parámetros geomorfológicos para la cuenca donde se ubica el título minero, entre los cuales debe presentar los parámetros de superficie y de relieve y los parámetros de la red hidrográfica entre los cuales están: área proyectada de la cuenca, perímetro de la cuenca, índice de compacidad, longitud de máximo recorrido, factor de forma, rectángulo equivalente, pendiente de la cuenca, longitud del centroide, tiempo de concentración, coeficiente orográfico, potencial de degradación de una cuenca, orientación de la cuenca, índice de asimetría, orden de la cuenca, relación de confluencias, relación de longitudes, densidad de drenaje, pendiente del curso principal en el área del título, entre otras.

e. Entregar un estudio completo sobre el tema de climatología incluyendo datos de por lo menos los últimos 15 años y presentar el análisis detallado para la zona del título, no copiar el resumen que presenta el POMCA sobre el tema.

f. Allegar un estudio completo de la hidrología de la zona, explicando a detalle el tema, entregar el inventario de manantiales y aljibes presentes en el área y el uso actual de los mismos.

g. Entregar el modelo hidrogeológico de la zona y la explicación detallada del mismo.

h. Allegar el listado de puntos georeferenciados donde se tomaron los datos para el estudio geo mecánico, adicionalmente tales datos deben aparecer en un mapa geológico escala 1:2000 con curvas de nivel cada dos metros.

2.3 Labores de exploración realizadas

Teniendo en cuenta que los reportes de laboratorio no especifican que sean para esta explotación, lo mejor es allegar documentos los siguientes documentos:

a. Allegar el mapa geológico escala 1:2000 o mayor detalle donde se georreferencien los sitios donde se realizaron las labores de exploración, explicar qué tipo de actividad se ejecutó y allegar la memoria explicativa con el detalle encontrado en cada sitio, los resultados reportados por los laboratorios (los mismos deben especificar que se hicieron para esta explotación minera), para tener una visión global de como todos los datos están interconectados y facilitan la comprensión de la geología presente y que va a permitir realizar el cálculo de recursos y por ende el de reservas. Igualmente explicar la información encontrada en la parte de geo mecánica, hidrogeología, clima, geomorfología, procesos erosivos presentes y todos los demás aspectos relevantes del lugar que facilitan la comprensión de la complejidad de la situación presente en el sitio de interés y de la estabilidad del macizo rocoso dentro de la cual se desarrollaría el proceso de explotación.

2.4 Breve descripción geológica del yacimiento

La información allegada debe ser complementada de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a. Se requiere presentar una descripción detallada del yacimiento con la información recolectada en campo en todos los aspectos evaluados y allegar la evidencia fotográfica, el mapa geológico a detalle de capas y los cortes geológicos que demuestren el conocimiento que se tiene del área de interés utilizando la información encontrada en campo y el reporte del laboratorio. Esta descripción debe demostrar el conocimiento detallado que se tiene del lugar.

b. Presentar la descripción detallada de las capas identificadas en la zona de interés y relacionarlas con la formación a la cual pertenecen.

2.5 Análisis químico, físico, mineralógico y pruebas de beneficio.

Teniendo en cuenta que los estudios de laboratorio son parte importante en la evaluación geológica, los mismos deben ser específicos para los materiales a explotar y para la explotación que se está presentando en el documento allegado por tanto y para tener más claridad el titular deberá:

a.- Allegar los resultados de las muestras que se recolectaron para los análisis mineralógico, geoquímico y petrográfico realizados por un laboratorio certificado para tal actividad y donde conste que las muestras corresponden al título minero.

b. Presentar plano georreferenciando los puntos de muestreo y realizar un informe técnico explicativo correlacionando, los resultados encontrados con los reportes de laboratorio.

c. Detallar que tipos de materiales va a explotar, cual es el porcentaje de cada uno durante la explotación y en caso de realizar alguna transformación antes de ser comercializado se debe informar.

3. Reservas explotables. *De acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico, los titulares deberán dar cumplimiento a lo requerido en los numerales 3.1 y 3.2 y hasta tanto se dé aval a los recursos no se podrá evaluar la información allegada para este numeral. Sin embargo, revisando el documento técnico allegado mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identificaron algunos aspectos a tener en cuenta para futuras entregas de la información, por lo que se realizarán algunas recomendaciones al respecto:*

a. Con respecto a la terminología usada se recomienda que use la estipulada de acuerdo al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR), el cual fue acogido por la Resolución 299 de 2018 o en su defecto cualquier estándar acogido por CRIRSCO, según su orden recursos medidos, indicados e inferidos y las reservas probadas y probables.

b. Revisando el documento técnico, no se fijó un rango de cotas a las cuales se está proyectando el cálculo de los recursos y la metodología usada para la estimación de estos (cotas, bancos o terraceo, entre otras), ya que en los perfiles presentados no se logró evidenciar profundidades de estos recursos estimados.

c. Presentar los cálculos e información para cada material a explotar, ya que solo se identificó el cálculo como si el material fuera único para toda la explotación.

d. Realizar la estimación de recursos y reservas mineras acorde a un estándar definido por CRIRSCO, además incluir por cuál de estos se encuentra realizando la estimación.

e. Incluir los factores modificadores que se realizarán en el cálculo de la estimación de reservas, toda vez que no se evidenció aplicación de estos para una conversión de recursos a reservas mineras, en donde se aplicasen todos los factores que puedan estar afectando la extracción de los materiales (factores técnicos – mineros, factores de calidad de material, geológico – estructural, geotécnicos, hidrogeológicos, legales, ambientales, beneficio – transformación, mercado, entre otras), para ello puede tomarse como guía la Tabla 1 del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Mineras, en donde se estipulan los factores a tener en cuenta para la estimación de recursos a reservas mineras de acuerdo a los factores modificadores.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f. Asignar los porcentajes de descuento a los recursos a estimación de reservas mineras (certeza estimada, deducciones por preparación de explotación, arranque y manipulación de material) como factores modificadores (según corresponda) y realizar una explicación del porqué toman estos valores.

g. Aclarar si el área del sector norte del título minero, se realizara algún tipo de actividad, ya que a partir de la coordenada norte: 994.000 m y hacia el norte del área restante del título minero, no se identificaron trabajos exploratorios, por lo que no se incluiría para el cálculo de estimación de recursos y por consiguiente para la estimación de reservas mineras, esto para que manifiesten si se devolvería dicha área sin intervenir.

h. Aclarar si cuentan con la titularidad de los predios en donde se realizó la estimación de recursos o en su defecto algún contrato o permiso de servidumbre para estos predios dueños de terceros, puesto que sería uno de los factores modificadores de acuerdo a la aplicación del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) o cualquier estándar acogido por CRIRSCO, a tener en cuenta en el proceso de estimación de reservas mineras. Se le recuera a los titulares que de acuerdo a la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, que la información de estimación de reservas debe ser ajustada y presentada acorde a la Resolución No. 299 de 2018 y de acuerdo a los tiempos, según corresponda la clasificación de tamaño de minería para el título minero correspondiente.

4. Total de inversiones en exploración y otros estudios

a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, no se evidenciaron los montos totales e individuales para la ejecución de obras exploratorias y de otros estudios. Por tanto, se recomienda que alleguen la información de los montos para cada una de las actividades exploratorias y de estudios complementarios, así como el monto total invertido para ello.

5. Tipo de explotación proyectada

Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se logró evidenciar que tipo de explotación proyectada está configurado para Cielo Abierto, esto identificado de forma detallada en el numeral 4.1.4.2 “Diseño y Planeamiento Minero”, del documento técnico allegado.

6. Sistema de explotación proyectada

De acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico, los titulares deberán dar cumplimiento a lo requerido en los numerales 3.1 y 3.2, hasta tanto se dé aval a los recursos y la aprobación de la estimación de las reservas mineras de acuerdo al ítem 3.3, no se podrá evaluar la información allegada para este numeral. Sin embargo, revisando el documento técnico allegado mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identificaron algunos aspectos a tener en cuenta para futuras entregas de la información, por lo que se realizarán algunas recomendaciones al respecto:

a. Realizar las condiciones reales que presenta el terreno del área del proyecto, al momento de analizar la escogencia de la alternativa de explotación para este. Toda vez que el numeral 4.1.4.2.1.3 “Selección del Método de Explotación”, se identificaron condiciones que se presentan de un lugar que no corresponde al área del título minero (Licencia No. 14816 en el Municipio de Melgar – Tolima, Fuente UPTC – Sogamoso).

b. Realizar el estudio geotécnico para todos los frentes que se encuentren activos o proyectados para el título minero, en donde se evidencie las coordenadas de ubicación de los sitios de muestreo, tipo de ensayos aplicados a las muestras y resultados en laboratorios certificados, geología en detalle del área, hidrogeología de la zona (fuente de la información), caracterización pluviométrica e hidrológica del área (con su respectiva fuente para esta información), metodología para clasificar los materiales si corresponden a suelo o roca (existen otros sistemas para clasificar el material dependiendo si es suelo o roca), métodos usados para el análisis de escogencia de alturas de taludes, ángulos y anchos de estos, para esto último debe estar ligado a la determinación de los correspondientes factores de seguridad de acuerdo a los diseños que se implementaran, dependiendo si serán materiales sueltos o rocosos, alcanzando con ello la estabilidad tanto de los bancos a explotar como el talud general que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se formara con la sumatoria de estos, de igual manera debe analizarse la estabilidad en las distintas posiciones de los taludes a lo largo de la explotación y con respecto a la direcciones de las discontinuidades que presenta el material (si presenta), implementando los correspondientes análisis de falla mediante condiciones estáticas, pseudoestáticas y con contenido de agua, por ultimo presentar el análisis correspondiente con los cálculos necesarios para determinar la amenaza, la vulnerabilidad y el grado de avance de material en dado caso de presentarse un deslizamiento, en cómo se afectaría a la población circundante y los bienes afectados por ello (puede usar algunas guías del Servicio Geológico Colombiano, para identificar el riesgo de amenazas por movimientos de masa).

c. *Mostrar el esquema del sistema de trabajo para los bancos en explotación, en donde se identifiquen la posición de la maquinaria de arranque de material, posición y distancias de vehículos de transporte para el cargue, si los bancos serán de una sola vía o doble vía que funcionen una para entrada y otra para salida de vehículos cargados, entre otras esquemas en donde se identifiquen el sistema de arranque, cargue y transporte de material desde el banco o frente en explotación hacia los patios de acopio.*

d. *Presentar los rendimientos de extracción de material año a año, en donde se identifiquen las tasas de extracción por material, rendimiento de extracción de la maquinaria (diario, mensual y anual), personal empleado para la operación, tasa de cargue y transporte a puntos de acopio, entre otras.*

e. *Aclarar que actividades activas o proyectadas se pretenden realizar en el sector norte del título minero, toda vez que no se logró identificar trabajos proyectados en este sector (hacia el norte a partir de las coordenadas Norte: 994.000 m y Este: 988.000 m, según el plano topográfico allegado), esto para que expliquen si es necesaria este sector o se proceda a realizar su devolución.*

f. *Presentar la titularidad de los predios en donde se encuentra la explotación activa y la que se proyectara para el término de este o en su defecto el contrato o permiso de servidumbre para poder realizar la explotación y del uso del terreno en donde se colocaran las instalaciones referentes a la explotación, sobre las áreas fijadas para ello, toda vez que en la información allegada no se evidenció documento alguno que soporte esta situación.*

7. Infraestructura instalada y programada

a. *Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identificó el “plano topográfico e infraestructura existente”, el cual faltan algunas convenciones de acuerdo a lo presentado, por ejemplo, nombre de frentes de explotación, líneas de energía, oficinas, ubicación de planta de procesamiento, nombre de bancos activos, entre otras. Además, que falta que se presente el plano de infraestructura con las construcciones, frentes de explotación, líneas de energía y sus torres, planta de procesamiento, talleres, baños, pozos sépticos, vías de acceso, tanques de combustible, entre otras. Por tanto, se recomienda que alleguen el plano actualizado de la infraestructura y sus proyecciones. (ajustado de acuerdo a la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía).*

b. *Del documento técnico, se identificó que en el área existen torres de energía que pueden llegar ser un inconveniente para realizar la explotación o interfieran en el completo desarrollo de esta, por tanto se recomienda a los titulares que realicen el estudio geotécnico, en donde se determine la estabilidad del área en donde se ubican las torres de energía, dado que realicen explotaciones mediante sistemas de bancos cerca de estas (si presentan), por lo que se evaluara la estabilidad para todas las direcciones que circunden las torres de energía y los análisis correspondiente con los cálculos necesarios para determinar la amenaza, la vulnerabilidad y el grado de avance de material en dado caso de presentarse un deslizamiento, en cómo se afectaría a la población circundante y los bienes afectados por ello (puede usar algunas guías del Servicio Geológico Colombiano, para identificar el riesgo de amenazas por movimientos de masa).*

8. Equipo y Maquinaria Utilizada

Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, en el documento técnico, se menciona el uso de la siguiente maquinaria:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Retroexcavadora: Marca: Komatsu PC200
Peso Operativo: 20.010 Kg
Profundidad de excavación: 6.370 mm
Potencia Neta: 110 Kw (148 Hp)

Retrocargador (Pajarita): Marca: John Deere
Potencia Neta: 94 Kw (126 Hp)
Peso Operativo: 10.064 Kg
Profundidad de excavación: 5,44 m

a. Se menciona además que se proyectara el uso de una trituradora con zarandas para clasificar el material triturado en seco, donde no se evidencian las características de estos equipos, ni se mencionan los productos procesados a comercializar. Por tanto, se recomienda que alleguen toda la información de la maquinaria a usar, sus correspondientes características y rendimientos.

9. Iniciación de la explotación según programa.

a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, los titulares no manifiestan fecha exacta de iniciación para esta actualización, sin embargo, el último documento técnico fue aprobado para quinquenio del 22 de octubre de 2012 al 21 de octubre de 2017 (mediante AUTO GET No. 000239 del 30 de diciembre de 2016); dicho documento allegado hace estimaciones por el termino de diez (10) años. Por tanto, se recomienda a los titulares que realicen los ajustes pertinentes para iniciar su siguiente quinquenio a partir del 22 de octubre de 2017 hasta el 21 de octubre de 2022.

10. Producción anual proyectada en mina.

Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identifica que la producción proyectada anual de arenas y recibos, será de 124.999 m³ con aproximación a 125.000 m³ anuales.

11. Remoción de estéril de cobertura y preparación de la mina.

a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, en documento técnico bajo el numeral 4.1.4.3.8 “producción proyectada”, existen el ítem “relación de descapote”, en donde se fija que por cada 90 m³ de material se extrae 1 m³ de estéril, obteniendo con ello una relación de 1:90, sin embargo, no se estipula la cantidad de remoción de estéril en total. Por tanto, se recomienda que los titulares complementen la información con la cantidad de metros cúbicos de estéril a remover año a año y en total para el quinquenio a desarrollar.

b. Así mismo se recomienda que alleguen el diseño del botadero de estériles y/o acopio de capa vegetal, donde se identifiquen el área, volumen, características del material a depositar, caracterización del terreno a depositar esto materiales (estimaciones de resistencia, condición hidrológica e hidrogeológica, entre otros), cálculos para la estabilidad del material depositado y el cronograma de trabajo (donde se evidencien ritmos de cantidad depositada y reconfirmada, personal involucrado, maquinaria y su rendimiento), además debe identificarse las vías de acceso para comunicar frentes o patios de acopio donde se tenga procesamiento de material útil y rechazo. Los botaderos o acopios de capa vegetal deben estar representados en los planos de infraestructura correspondientes y con el avance correspondiente año a año de acuerdo al cronograma y termino presentado en el documento técnico, para ello se debe utilizar la simbología como está estipulado en la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

12. Capacidad de tratamiento anual proyectada en la planta de beneficio y/o transformación

a-. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, no se evidenció que los titulares definieran la producción anual proyectada para la planta de procesamiento, que se piensa instalar para realizar la reducción de tamaño y clasificación. Por tanto, se recomienda a los titulares que complementen con la información de la maquinaria y equipos a usar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para esta actividad, incluyendo diagramas de procesos, ubicación, capacidad de procesamiento anual, flujo volumétrico para cada una de los equipos que componen la planta y su descripción, rendimientos de la maquinaria a implementar, sus características, turnos de trabajo y personal.

Se les recuerda que dicha capacidad de procesamiento anual quedara supeditada a la capacidad aprobada en la estimación de reservas, lo cual podría generar cambios en la producción de procesamiento anual para las máquinas y equipos a implementar.

13. Fuentes de energía a utilizar

a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identificó la utilización de combustible para la maquinaria que extraerá el material (depósito de 100 galones), sin embargo al mencionar la planta de procesamiento para trituración y clasificación, se recomienda que anexe o complemente con la capacidad instalada necesaria para hacer funcionar la maquinaria para el procesamiento del material, así como el suministro de energía para las otras instalaciones que se tendrá en el área de la explotación minera.

14. Personal

a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, en el documento se identificó que en el numeral 4.1.4.3.6 “Personal”, se identificaron a 6 personas, discretizando en 1 Ingeniero Asesor, 1 Celador, 1 operador de retroexcavadora, 1 operador de retrocargador (pajarita), 1 operador de volqueta y 1 ayudante. Sin embargo, no se mencionan al personal a cargo de la planta de procesamiento, además que después de la aceptación de la estimación de recursos y reservas mineras, este numeral podrá surtir modificaciones al respecto. Por tanto, se recomienda ajustarlo a las necesidades de todas las actividades que se emprenderán en el título minero y al aval de la estimación de recursos y reservas.

15. Información Económica y financiera.

Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, se identificó el numeral 5. “Evaluación financiera del proyecto”, se aclara que la evaluación a este numeral está sujeta a la aceptación de la estimación de recursos y reservas mineras, por tanto, se evaluara una vez cuente con el aval de dichas estimaciones y que podrán modificar de manera sustancial la rentabilidad del proyecto minero. Sin embargo, se realizarán algunas recomendaciones para que se tengan en cuenta en las siguientes presentaciones:

a. Realizar la estimación, cálculos y análisis para el periodo que corresponda la actualización, es decir por el termino de cinco (5) años (cálculo de VPN, Tasa Interna de Retorno, entre otras)

b. Aclarar algunos ítems de las inversiones, ya que se identifican de unas de ellas (cargador y retroexcavadora que son alquilados), que realmente parecen costos de operación, de igual manera definir la inversión en plantas de procesamiento, ya que se mencionó que se proyectara el uso de dichas maquinas.

c. Incluir en la tabla de depreciación la maquinaria y equipos propios a utilizar para la explotación minera y acarreo de material a los patios de acopio, así como la maquinaria para el procesamiento de este material.

d. Definir proyecciones de demanda de cada uno de los materiales en el tiempo a realizar la actividad minera, así como sus costos y precios.

e. Indicar si presenta financiación con entidades financieras para adquisición de equipos, maquinaria, terrenos o alguna obra que requiera de esta financiación, la cual deberá tenerse en cuenta para realizar el balance de beneficio para el proyecto minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f. Realizar los análisis de sensibilidad para el proyecto minero (por variación de precios de materiales, variación de producción, entre otras) y determinar con esto diferentes VPN (Valor Presente Neto) del proyecto minero.

g. Corregir los cálculos de valor Presente Neto y la Tasa Interna de Retorno, ajustados de acuerdo a lo anterior, mostrando la discretización de los costos tanto fijos, como variables y de acuerdo a lo proyectado en la extracción de reservas estimadas y aceptadas, además incluir los costos por procesos de reconfiguración geomorfológica, paisajística y de cierre.

16. Origen de los recursos financieros.

a. Revisando la información allegada mediante radicado No. 20205501001082 del 17 de enero de 2020, no se identifican valores de patrimonio actual y de donde obtienen los recursos económicos para arrancar el proyecto minero de una manera clara. Por tanto, se recomienda que incluyan este numeral en donde se represente de manera clara del origen de los recursos financieros y económicos con el que arrancaría el proyecto minero.

PARAGRAFO. – *Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido se dará aplicación a lo previsto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto”.*

(..)”

El 14 de septiembre del 2020, mediante radicado de entrada el No. 20201000728722, la cotitular IVONE MONTOYA BELLO, solicitó prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante AUTO GET No. 000075 de 22 de mayo de 2020.

Mediante radicado No. 20203100272761 del 14 de septiembre, se negó la solicitud de prórroga teniendo en cuenta que la misma fue presentada extemporáneamente, el día 14 de septiembre de 2020, fecha en la cual se había vencido el término para allegar la información solicitada mediante AUTO GET No. 000075 de 22 de mayo de 2020.

Con auto GET N° 000127 del 28 de septiembre del 2020, notificado por estado jurídico N° 068 del 06 de octubre del 2020, se determinó:

(...)

“Teniendo en cuenta que la cotitular, la señora CECILIA BELLO MAYORGA, desea acogerse al trámite solicitado mediante radicado No. 20205501005692 del 24 de enero de 2020 (Derecho de Preferencia), el cual fue allegado por otra cotitular, la señora IVONE MONTOYA BELLO; es importante resaltar que el trámite de derecho de preferencia es independiente a las obligaciones emanadas de la Resolución RUD-0153 de 27 de septiembre de 2001 y estipuladas en la Ley, las cuales son de obligatorio cumplimiento, por lo que no es dado desistir de la obligación de actualización del PTI y debe cumplirse lo requerido mediante AUTO GET No. 000075 del 22 de mayo de 2020.

Así las cosas, de acuerdo con las normas citadas, se reitera que los titulares deben dar cumplimiento estricto a las obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. BK9- 141, razón por la cual no procede el desistimiento solicitado, toda vez, que como ya se indicó se trata de una obligación contractual y legal. En este sentido, en la parte dispositiva del presente auto, no se aceptará el desistimiento solicitado

(...)

Ahora bien, los requerimientos realizados mediante AUTO GET No. 000075 de 22 de mayo de 2020 se efectuaron bajo apremio de multa, de acuerdo con los artículos antes citados, y a la fecha, no se evidencia respuesta alguna por parte de los titulares.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aunado a lo anterior, mediante radicado No. 20203100272761 del 14 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de prórroga presentada por la cotitular IVONE MONTOYA BELLO, el día 14 de septiembre del 2020 mediante radicado No. 20201000728722 para dar respuesta al Auto GET No. 000075 del 22 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que la misma fue presentada extemporáneamente, toda vez que el plazo para dar cumplimiento al citado AUTO venció el día 13 de agosto de 2020.

Así las cosas, se informa a los titulares, que, de este acto administrativo se remitirá copia a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y seguridad Minera Zona Centro a fin de que se tomen las determinaciones a que haya lugar de conformidad con el parágrafo del artículo segundo del AUTO GET No. 000075 de 22 de mayo de 2020.

(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la licencia de explotación N° BK9-141, se identificó que mediante AUTO GET No. 000075 del 22 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, se requirieron los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 72 del decreto 2655 de 1988, para que allegara corrección y/o adición al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 086 del 21 de mayo de 2020, en su numeral 3. Para lo cual se concedió el termino de (30) días, contados a partir de la notificación del precitado auto, para que subsanaran la falta que se les imputaba.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa venció el 13 de agosto del 2020 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el AUTO GET No. 000075 del 22 de mayo del 2020, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en el requerimiento que dio origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es “La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa”, para que allegue la corrección y/o adición al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 086 del 21 de mayo de 2020, en su numeral 3, para lo cual se concede el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores IVONE MONTOYA BELLO identificada con cedula de ciudadanía N° 39660625, CECILIA MAYORGA DE BELLO identificada con cedula de ciudadanía N° 41544210, ROSALBA BELLO MAYORGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 52374863, CECILIA BELLO MAYORGA identificada con cedula de ciudadanía N° 52205660, JOSE RENE BELLO MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía N° 80363107, RUBIELA BELLO MAYORGA identificada con cedula de ciudadanía N° 52954882, EVELIO BELLO MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía N° 79445031, ANTONY MONTOYA BELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 79204140, ARMANDO BELLO MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía N° 79737398 y NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía N° 80365743, en su condición de titulares de la licencia de explotación N° BK9-141, multa equivalente a **(15) QUINCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO - Requerir bajo causal de cancelación a los titulares de la licencia de explotación N° BK9-141 de conformidad con el numeral 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es “*La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa*”, para que allegue la corrección y/o adición al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 086 del 21 de mayo de 2020, en su numeral 3, para lo cual se concede el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, SO PENA DE DECLARAR LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores IVONE MONTOYA BELLO, CECILIA MAYORGA DE BELLO, ROSALBA BELLO MAYORGA, CECILIA BELLO MAYORGA, JOSE RENE BELLO MAYORGA, RUBIELA BELLO MAYORGA, EVELIO BELLO MAYORGA, ANTONY MONTOYA BELLO, ARMANDO BELLO MAYORGA y NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA en calidad de titulares de la licencia de explotación N° BK9-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. BK9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Begambre Vargas/ Abogada GSC-ZC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio- Abogado GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000149 16 MAR. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 700 del 26 de Noviembre del 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24/02/2005, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la Sociedad C.I. INTERVENCIONES MARTÍNEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL Y LA SOCIEDAD CARBONES LANDAZURY LTDA - CARBOLAND, suscribieron el Contrato de Concesión No. FE3-151, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 1191 hectáreas y 6961 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de **BOLIVAR** y **VELEZ**, departamento de **SANTANDER**, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26/05/2006.

Mediante Resolución No. GTRB No. 0031 de fecha 14 de marzo de 2008¹, se resolvió **CONCEDER** suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, contados a partir del 15 de noviembre de 2005 y hasta 6 meses después, es decir, 15 de mayo de 2006, y así mismo, del 4 de septiembre de 2006 y hasta 6 meses después, es decir, hasta el 4 de marzo de 2007. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2018.

De acuerdo con la Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución No. 02271 del 30 de mayo de 2014; se resolvió anotar en el Registro Minero Nacional que en virtud del cambio de razón social de la sociedad C.I. **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL** y ahora **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL** identificada con Nit. No. 860.079.278-0, es titular de los Contratos de Concesión Nos. **GE3-083, FA6-101, FHD-161, FE3-151, FA6-103, FA6-105, FEL-165, EI-131, EI1-132, FI6-101, FA6-102, FEL-164, FEL-161, FH2-101** y de la propuesta de contrato **LLM-10011**, por lo tanto, responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo. Decisión inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014.

¹ Notificada por Edicto No. 040 del 2017 a las Sociedades **CI INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL** y **CARBONES LANDAZURY LTDA. CARBOLAND**, fijado el 11 de octubre de 2017 y desfijado el 18 de octubre de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

A través de Resolución No. 0512 de fecha 21 de mayo de 2014², se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión presentada por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de representante legal de la sociedad C.I INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY – LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL Y LA SOCIEDAD CARBONES LANDAZURY LTDA – CARBOLAND, titular del Contrato de Concesión No. FE3-151. Decisión inscrita en el registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No. 000907 de fecha 22 de agosto de 2016³, se resolvió, entender desistida la solicitud de renuncia al contrato de concesión FE3-151, respectó de la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA – CARBOLAND; modifica el artículo primero de la Resolución VSC-0512 del 21 de mayo de 2014, en el sentido de aceptar la renuncia del contrato de concesión No. FE3-151, presentada por el señor CRISTIAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de representante legal de C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA, titulares del 3.125% de los derechos del Contrato de Concesión FE3-151; quedando la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA – CARBOLAND, como el único titular del contrato de concesión. Decisión inscrita en el registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2019.

De conformidad con la Resolución No. VSC 001288 de fecha 30 de noviembre de 2018⁴, se corrigen los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución VSC 000907 del 22 de agosto de 2016, y en su lugar se dispuso: "(...) ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del contrato de concesión No. FE3-151, presentada por el señor CRISTIAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, identificada con Nit. No. 860.079.78-0, titular del 3.125% de los derechos del Contrato de Concesión FE3-151. PARAGRAFO. A partir de la ejecutoria de esta providencia el titular del contrato de concesión No. FE3-151, es la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA- CARBOLAND, identificada con NIT 830122338-9, por lo que debe excluirse del Registro Minero Nacional del contrato a la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL. ARTÍCULO TERCERO: Revocar el artículo segundo de la Resolución VSC 0512 del 21 de mayo de 2014. (...)". Decisión inscrita en el registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2019.

Mediante escrito Radicado No. 20195500927062 de fecha 9 de octubre de 2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A S - CARBOLAND; titular del Contrato de Concesión No. FE3-151, presenta solicitud de Amparo Administrativo manifestando principalmente lo siguiente:

"(...) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículo 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería que en la actualidad vienen realizando personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión FE3-151 del cual es titular la Sociedad que represento.

Que durante la visita de fiscalización se observaron Personas indeterminadas están realizando apertura de labores mineras en las coordenadas que a continuación se describen, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera. Las labores realizadas es la apertura de una bocamina sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros,

² Notificada por EDICTO PARB No. 055 de 2014, fijado el 23 de julio de 2014 y desfijado el 29 de julio de 2014; decisión ejecutoriada y en firme el 5 de agosto de 2014.

³ Notificada por conducta concluyente al señor CRISTIAN GREGORIO MARTÍNEZ Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, el 31 de octubre de 2016; por Aviso No. 20179040006521 al señor CESAR AUGUSTO CABRA, Representante Legal de la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA, el 20 de abril de 2017; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de abril de 2017, lo anterior, de conformidad con la constancia de ejecutoria No. VSC PARB 0144 del 28 de abril de 2017.

⁴ Notificada por Aviso el día 21 de enero de 2019, según comunicación enviada con radicado No. 20199040347521 al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

Por lo anterior, solicito se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de la perturbación y explotación ilegal dentro del área de Concesión minera (...).

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, resolvió mediante Auto PARB No. 0755 de fecha 21/10/2019, entre otras cosas lo siguiente:

"(...) PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. FE3-151, presentada por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND; titular del Contrato de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - FIJAR como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el día **ocho (08) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.**, la cual se iniciará en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Vélez, Santander. (...).

Asimismo, se solicitó el apoyo de la Personería Municipal de Vélez Santander, para que fijara el aviso en el lugar de la posible perturbación, y a la Alcaldía Municipal de Vélez Santander, para la fijación del respectivo Edicto, en aras de realizar la notificación del Auto PARB No. 0755 de fecha 21/10/2019, a la parte querellada.

Que a través de oficio Radicado 20191000391632 de fecha 06/11/2019, el señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUE AYALA, en su condición de personero del Municipio de Vélez Santander, informó lo siguiente:

*"(...) En atención al correo que antecede, me permito informar que respecto a lo que dispone en el numeral cuarto del Auto PARB No. 0755 de fecha 21 de octubre de 2019, donde se requiere "Al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND; titular del contrato de concesión No. FE3-151, para que realicen el respectivo acompañamiento a la Personería Municipal de Vélez (Santander), y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación y así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar donde el titular desarrolla sus trabajos mineros de explotación", **me permito comunicarles que a la fecha el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, no se ha acercado a este Despacho ni ha hecho contacto con esta Personería para el acompañamiento respectivo, y poder fijar el aviso en el lugar de la perturbación que este indique. Lo anterior para su conocimiento y procedan a contactar al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, para poder coordinar lo pertinente** (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, a través de Auto PARB No. 0798 de fecha 06 de noviembre de 2019, se dispuso **aplazar la diligencia de visita de amparo administrativo** y fijar como fecha y hora para la diligencia de reconocimiento el día martes tres (03) de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m. Acto notificado a los querellados, por comisión a la Alcaldía de Vélez del departamento de Santander a través de oficio Radicado ANM No. 20199040390401 de fecha 12/11/2019, y por Aviso al Personero Municipal mediante Oficio Radicado ANM 20199040390421 de fecha 12/11/2019. Acto administrativo que de conformidad con lo señalado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se fijó el edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vélez Santander, el día 21 de noviembre de 2019, por el término de 2 días, desfijado el 22 de noviembre de 2019; igualmente, se fijó el aviso en el lugar de la perturbación el día 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 am, y desfijado el 28 de noviembre de 2019; dentro del cuaderno de amparo administrativo, reposa la constancia de publicación del edicto y aviso, suscrita por el Secretario de Gobierno del Municipio y la Personera Municipal de Vélez Departamento de Santander, respectivamente.

El día tres (03) de diciembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo adelantado dentro del Contrato de Concesión No. FE3-151, en el cual se constató por parte de la Agencia Nacional de Minería,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, verificando la asistencia del querellante, representada por el Señor JOSE ANDRES CABRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.718.304 de Bogotá D.C, "en su condición de administrador de la operación minera", quien presenta poder especial debidamente otorgado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY SAS - CARBOLAND; titular del Contrato de Concesión No. FE3-151; los querellados no se hicieron presentes, en otros intervinientes, se contó con la presencia del señor JOSÉ IGNACIO LEAL BLANCO quien manifiesta que hace acto de presencia en su condición de solicitante de formalización de minería tradicional con placa No. OE7-11291; allí se hizo una breve explicación a los intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la diligencia y la verificación técnica del área objeto de amparo.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Señor JOSE ANDRES CABRA, en su condición de administrador de la operación minera del Título No. FE3-151, quien indicó:

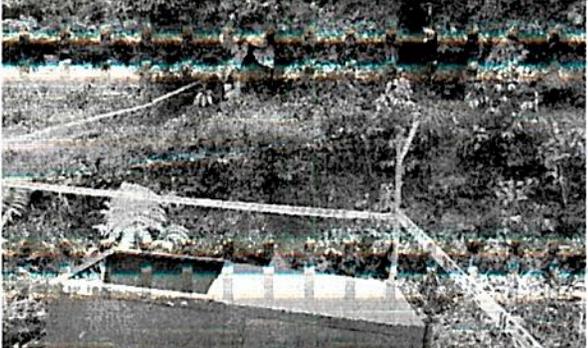
"(...) mediante la diligencia que se está realizando, solicitamos a la Agencia Nacional de Minería se le restablezcan los derechos adquiridos dentro del contrato de concesión minera No. FE3-151. (...)"

Como otros intervinientes, se contó con la presencia del Señor JOSÉ IGNACIO LEAL BLANCO, quien manifiesta:

"(...) me hago presente en la diligencia de amparo administrativo en mi condición de solicitante de formalización de minería tradicional con placa No. OE7-11291, que de acuerdo al estudio técnico jurídico y documental salió edicto No. GIAM -01760-2015, de fecha 7/12/2015, en ese edicto se da viabilidad de continuar con el trámite de legalización a mi nombre. Las coordenadas del amparo administrativo, son de labores mineras que yo no realizo y que, de acuerdo al informe de inspección y seguimiento de mayo 6 de 2016, PARB 145 los titulares tienen ubicación de mis trabajos. (...)"

En la zona objeto de verificación de los hechos perturbatorios no se encontró persona alguna efectuando labores de explotación de minerales, evidenciándose lo siguiente:

"(...) Cuadro No. 1. Características principales de la diligencia:

Coordenadas			Descripción	Registro Fotográfico
Norte	Este	Cota (m)		
1.173.702	1.041.526	1.377	<ul style="list-style-type: none"> Labor minera gerefereciada. Corresponde a una antigua labor minera, la cual, se encuentra derrumbada e inactiva y demarcada. 	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

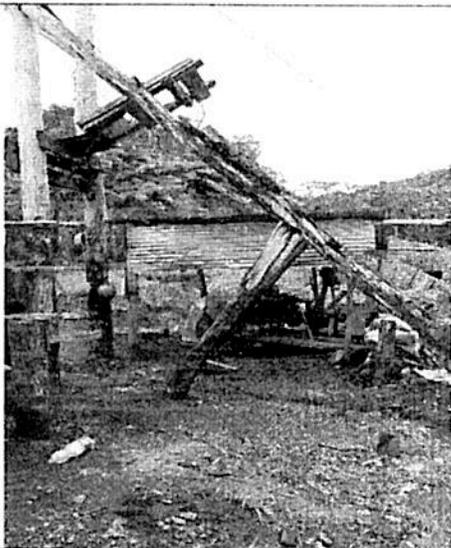
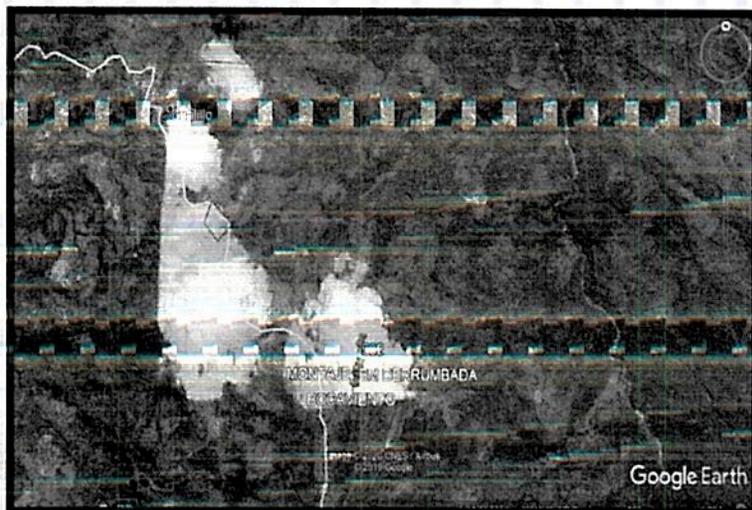
Coordenadas			Descripción	Registro Fotográfico
Norte	Este	Cota (m)		
1.173.701	1.041.535	1.383	<ul style="list-style-type: none"> • Antigua infraestructura para el transporte del mineral Carbón a superficie, la cual no se encuentra en funcionamiento. 	
1.173.671	1.041.514	1.383	<ul style="list-style-type: none"> • Labor minera gerefenciada. Corresponde a la Bocamina de un inclinado, con acimut de 210°. • Se evidenció sostenimiento con madera de forma artesanal. • Durante la inspección de campo, no se encontró personal realizando labores de extracción del mineral, la bocamina se encontraba abierta y no se observó flujo de agua proveniente del interior de la labor minera, toda vez que, corresponde a un inclinado en dirección del buzamiento del mineral. 	
1.173.605	1.041.505	1.396	<ul style="list-style-type: none"> • Labor minera que sirve de bocaviento para el circuito de la ventilación • Se evidenció sostenimiento con madera de forma artesanal. 	

Imagen No.2. Ubicación de los trabajos perturbadores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"



Fuente: Resultado del Estudio

Adicionalmente, en el informe de visita PARB No. 0001 de fecha 13/01/2020, se efectuaron las siguientes recomendaciones:

5. "(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Como resultado de la inspección de campo efectuada se pudo constatar que, el titular minero no se encuentra realizando Actividad Minera, teniendo en cuenta que, no se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni con la viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental, para dar inicio a los trabajos de explotación del mineral.
- Se verificó en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, que existe una solicitud de Formalización de Minería Tradicional radicada bajo el código OE7-11291, la cual, se superpone parcialmente con el área del Contrato de Concesión FE3-151.
- Bajo la orientación del señor JOSE ANDRES CABRA en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron las labores mineras señaladas, las cuales presentan las características descritas en el cuadro No. 1. del presente informe.
- En el recorrido realizado durante la diligencia del Amparo Administrativo, el señor JOSE IGNACIO LEAL BLANCO manifestó que, los puntos señalados por el señor JOSE CABRA corresponden a la Bocamina referenciada en la visita de seguimiento y control realizada por la ANM el día 06 de mayo de 2015, con coordenadas N: 1.041.533 y E: 1.173.704, y que los puntos donde se adelanta la explotación con coordenadas N: 1.041.545 y E: 1.173.863 no fueron visitados, es decir, las coordenadas indicadas en la solicitud de la diligencia de amparo administrativo presentada por la sociedad titular del contrato de concesión FE3-151. A lo cual, el querellante manifestó que, las coordenadas señaladas en la solicitud de amparo administrativo corresponden a unas coordenadas de referencia dentro del área del título minero.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, se tiene que, las labores mineras, se encuentran dentro del título minero FE3-151 y se encuentran, además, dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código OE7-11291. Estas labores no se encuentran

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

autorizadas por la sociedad CARBONES DE LANDAZURI –CARBOLAND S.A.S, titular del contrato de concesión FE3-151.

- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la sociedad titular del contrato de concesión FE3-151.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con la ejecución de labores mineras sin autorización del titular y teniendo en cuenta que, no se cuenta con la viabilidad ambiental y además a que, las labores se localizan dentro de la Reserva Forestal de la ley segunda de 1959.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20195500927062 de fecha 9 de octubre de 2019, por el señor el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND; titular del Contrato de Concesión No. FE3-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...).

A su vez la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.(N.F.T) (...).

De la norma transcrita y del pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional se desprende que, el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que, en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato (en el entendido, que la perturbación debe darse en razón de la explotación ilegal minera realizada por un tercero), el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata, en armonía con el artículo 309 *Ibidem*, que establece:

"(...) se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal (...)".

En estas circunstancias, se puede aplicar la figura del amparo administrativo señalado en el artículo 306 *Ibidem*.

Así lo dejó claro el Ministerio de Minas y Energía en respuesta a la consulta sobre Amparo Administrativo de fecha 21 de enero de 2009, la cual reza:

"(...) De conformidad con lo estipulado en los artículos que preceden, la perturbación debe darse en razón a la explotación ilegal minera realizada por un particular, o una autoridad o bajo orden de esta, dentro del área de un contrato de concesión legalmente constituido para que pueda configurarse la figura del amparo administrativo, lo cual no se presenta en el caso materia de estudio.

En conclusión, el amparo administrativo, procede en los casos que la perturbación sea causada por actividad minera ilegal dentro de un título minero, de lo contrario no se configuraría y no es procedente conceder éste en otro tipo de perturbación, toda vez que desbordaría el marco legal vigente (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con las normas precitadas, este mecanismo administrativo tiene como finalidad la protección del derecho de concesión que le asiste a un beneficiario minero que cuenta con título minero legalmente otorgado y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, cuando un tercero realiza en el área objeto del título actos perturbatorios que obstaculicen o entorpezcan la exploración y/o explotación del área de la concesión.

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que los presupuesto facticos de la figura de amparo administrativo, son *el despojo, ocupación o perturbación*, entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica), que ostenta el derecho a ejercer las actividades mineras, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente, a fin de que se ordene el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes, que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

Una vez señalado la finalidad del amparo administrativo, tenemos en el presente caso objeto de estudio, que el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de representante legal de la empresa **CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND**; titular del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, mediante radicado No. 20195500927062 del 09 de octubre de 2019, presentó solicitud de amparo administrativo contra terceros indeterminados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

Para lo cual, el día 03 de diciembre del año 2019, se realizó la visita de verificación en el lugar de los hechos de la presunta perturbación, diligencia que inicio a las 8:18 a.m en las instalaciones de la Alcaldía de Vélez – Santander, en donde por parte del titular se hizo presente el señor **JOSE ANDRES CABRA**, según poder otorgado y por parte de los **TERCEROS INDETERMINADOS** se hizo presente el señor **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO**, el cual manifiesta que se hace presente en la diligencia, dado su condición de solicitante de formalización de Minera tradicional con Placa No. OE7-11291.

En el desarrollo de la diligencia se verifico la fijación de los avisos en el lugar de la presunta perturbación, con el objetivo de comprobar que se haya surtido el debido proceso de notificación de los querellados (terceros indeterminados) y de esta manera, hayan tenido conocimiento de la diligencia de Amparo administrativo solicitado por el titular del Contrato de Concesión y así respetar su derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Una vez cotejado lo anterior, el ingeniero de la Agencia Nacional de Minería procedió a georeferenciar el área señalada como la presunta perturbación, evidenciando que en el área del titulo minero No. FE3-151, existen labores de minería, como así lo determino el informe de Visita PARB No. 0001 del 13 de enero de 2020, que dice;

"(...) De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, se tiene que, las labores mineras, se encuentran dentro del titulo minero FE3-151 y se encuentran además, dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código OE7-11291. Estas labores no se encuentran autorizadas por la sociedad CARBONES DE LANDAZURI –CARBOLAND S.A.S, titular del contrato de concesión FE3-151. (...)"

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del titulo minero, se presentan actos de perturbación, enmarcados en algunas labores realizadas por terceros determinados, los cuales no pertenecen al titular minero, pero que de acuerdo a la información geográfica minera – Catastro Minero Colombiano –CMC, se pudo constatar que estas labores pertenecen a un área de una solicitud de formalización de minería de tradicional con placa No. **OE7-11291**, como así lo indico el señor **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO**, la cual presenta una superposición parcial con el Contrato de Concesión No. FE3-151.

El artículo 14 del Código de minas establece que únicamente se podrán constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, dejando a salvo los demás derechos provenientes de permisos, licencias o contratos que estuvieran vigentes al entrar en vigencia la Ley 685 de 2001.

Este derecho concedido a través del contrato de concesión minera otorga a su titular el derecho a determinar de forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en calidad y cantidad aprovechables. A apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de dichas actividades.

En este mismo sentido, el mismo Código de Minas en su artículo 307 y ss establecen que el beneficiario de un titulo minero en caso de presentarse una ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área concesionada, podrá solicitar al alcalde un amparo provisional para que suspenda dicha perturbación. El autor de los hechos perturbatorios únicamente podrá defenderse presentando un titulo minero vigente e inscrito, de lo contrario será procedente el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2001, establece en su artículo 325, dentro del trámite para formalizar mineros tradicionales que;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

(...) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.(...) (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, la norma trascrita establece una excepción a las normas generales y otorga ciertas prerrogativas a los mineros tradicionales que se encuentren dentro de un proceso de formalización. El Ministerio de Minas y Energías mediante conceptos No. 2010068888, 2011033426, 2014006108, ha sido claro en señalar la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en procesos de formalización cuando estos sean instaurados por parte de los titulares mineros, se hace referencia a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, las normas aplicables a los contratos mineros y a no procedencia de aplicar prerrogativas normativas de normas posteriores que vulneren los derechos de los titulares mineros, salvo se trate de normas de interés nacional que desarrollen la utilidad pública.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de fecha 03 de julio de 2014, señaló:

(...) Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código. (...)

Así las cosas, y de conformidad con las conclusiones del Informe de Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020, se evidencia que la georreferenciación registrada con el GPS, una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, se tiene que, "(...) las labores mineras, se encuentran dentro del título minero FE3-151 y se encuentran, además, dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código OE7-11291. Estas labores no se encuentran autorizadas por la sociedad CARBONES DE LANDAZURI – CARBOLAND S.A.S, titular del contrato de concesión FE3-151. (...)".

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020, que dentro del área del Título Minero No. FE3-151, se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas dentro del área de solicitud de Formalización de Minería tradicional con radicado No. OE7-11291, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbadoras y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, una vez revisado el Catastro Minero Nacional y en concordancia con lo manifestado en el Informe de visita Informe de Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020, se evidencia una superposición con la solicitud Formalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código OE7-11291., razón por la cual se pondrá en conocimiento del Grupo de Legalización de Títulos Mineros, para lo de su competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND; titular del Contrato de Concesión No. FE3-151, en contra del señor JOSE IGNACIO LEAL BLANCO en su condición de solicitante de formalización de Minera tradicional con Placa No. OE7-11291, en las siguientes coordenadas N: 1.173.702 E: 1.041.526, N:1.173.701 E: 1.041.535; N: 1.173.671 E:1.041.514; 1.173.605 E:1.041.501; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza el señor JOSE IGNACIO LEAL BLANCO en su condición de solicitante de formalización de Minera tradicional con Placa No. OE7-11291, labores desarrolladas dentro del área del Contrato de Concesión No. FE3-151.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FE3-151"

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de VÉLEZ, para que proceda de acuerdo con los artículos 307 de la Ley 685 de 2001, a la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo, de conformidad con la descripción al acápite de conclusiones del informe de Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. - de conformidad con lo anterior, se le indica al señor Alcalde Municipal de VÉLEZ, que no podrá dar aplicación a lo establecido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales de los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, esto en consonancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, oficiar al señor Alcalde del Municipio de VELEZ departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Córrese traslado a las partes del Informe de Visita Técnica Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, a fin de que tome las medidas que correspondan, de conformidad a lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica Visita PARB No. 0001 de fecha 13 de enero de 2020 y del presente acto administrativo al Grupo de Legalización y Formalización de Títulos Mineros, para lo de su competencia, sobre la superposición con la solicitud Formalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código OE7-11291.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la empresa CARBONES DE LANDAZURY S.A.S - CARBOLAND; titular del Contrato de Concesión No. FE3-151, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor JOSE IGNACIO LEAL BLANCO, en su condición de solicitante de formalización de Minera tradicional con Placa No. OE7-11291, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Leidy J Calvo Calvo/ Abogada Gestor T1 Grado 07 PAR-Bucaramanga
Aprobó: Helmiui Rojas Salazar-Gestor T1- Grado 10 PAR-Bucaramanga
Yo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran - Coordinador Zona Norte ES.
Filtro: Denis Rocío Hurtado Leon - Abogada VSCSI

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000202) DE

(26 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000928 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 557”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2006, la Gobernación del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001, con la señora ISABEL BOTELLO DE YAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.216.387 y la señora NANCY MARIA ALBARRACIN VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía 37.195.108, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y CALIZA, localizado en los municipios de TIBU y SARDINATA, ubicados en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 200 hectáreas (folios 24). El precitado Contrato fue inscrito el día 20 de diciembre de 2.006, en el Registro Minero Nacional, bajo el código No. HGUB - 03. (Folio 30).

Mediante Resolución No. 00432, de 15 de octubre de 2009, se concedió PRORROGA de la etapa de Exploración por el término de dos (2) años. (Folios 150 - 151).

A través de Resolución No. VSC 000675 de fecha 8 de julio del 2013, por medio del cual se avoca conocimiento de los expedientes y tramites entregados por la gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería. (Folio 260-263)

No cuenta con licencia Ambiental ni el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.)

A través de Resolución No. 001382 de fecha 17 de julio del 2015, inscrita en registro minero el 24 de febrero del 2016, se aceptó el desistimiento a la solicitud de subrogación de los derechos que le corresponden a la señora Isabel Botello de Yañez, a favor de los señores SAMUEL YAÑEZ BOADA, BELLY YAIRU YAÑEZ BOTELLO, LUDY YAÑEZ BOTELLO, BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO, YOANY YAÑEZ BOTELLO Y SAMUEL YAÑEZ BOTELLO; en el artículo segundo ordena excluir del RMN a la señora ISABLE BOTELLO DE YAÑEZ. (Folio 350-351)

A través de Resolución VSC No. 000928 de fecha 13 de septiembre del 2018, se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. 557; resolución notificada personalmente el día 1 de octubre del 2018 y ejecutoriada el 17 de octubre del 2018, conforme ejecutoria No. 210 del 22 de octubre del 2018; en dicha resolución se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000928 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 557”

(...)

ARTÍCULO CUARTO. Declarar que la señora Nanci María Albarracín, identificada con cédula No. 37195108, beneficiario del contrato de concesión No. 557, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.570.767) más los intereses causados desde el 20 de noviembre del 2012.*
- *El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.778.000) más los intereses causados desde el 20 de noviembre del 2013.*
- *El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.930.000) más los intereses causados desde el 20 de noviembre del 2014.*

(...)

Una vez notificada y en firme la Resolución Numero VSC No. 000928 del día 13 de septiembre del 2018, se remitió para su respectivo trámite a la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo, de acuerdo con su competencia.

No obstante, la decisión administrativa en mención, es objeto de devolución por parte de la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo, a través de memorando No. 20191220374293 de fecha 11 de diciembre del 2019 por considerar que no cumple con los requisitos consagrados en ítem 2.1 del Reglamento Interno de Cartera, toda vez que no consta obligaciones claras; situación fáctica evidenciada en la No correspondencia entre la parte considerativa y declarativa, motivo por el cual se solicita dar claridad al respecto.

FUNDAMENTOS A LA DECISIÓN.

Así las cosas, una vez vista la Resolución VSC No. 000928 del día 013 de septiembre del 2018, se evidencia en el contenido de la misma un error formal de digitación toda vez que se presenta diferencia entre los valores declarados en letras y números, en algunos apartes de los considerandos y de la parte resolutive de la resolución en cita, específicamente en relación con el valor del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, al igual que sus fechas.

Luego entonces, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, se procede a efectuar la corrección y aclaración, conforme:

*(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sea aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000928 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 557”

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, se procederá a enmendar el error de digitación; no sin antes aclarar que, lo aquí dispuesto no modifica la caducidad administrativa, ni la Terminación de la concesión adoptada mediante la resolución VSC No. 000928 del día 13 de septiembre del 2018, decisiones ya en firme y debidamente ejecutoriadas.

Es por ello, que conforme a las necesidades del acto administrativo y sus efectos legales, se debe corregir el error formal de transcripción, en razón de que se identifique claramente el valor de las obligaciones en número y letra del contrato de concesión minera junto con sus fechas.

La parte considerativa de la Resolución VSC No. 000928 del 13 de septiembre del 2018, establece:

(...)

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 557, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 , 17.6, 17.7, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f), i), del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; para que allegue el PAGO del canon superficiario del PRIMER año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SESICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.570.667) del 20/12/2011 -20/12/2012, el PAGO del canon superficiario del SEGUNDO año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.778.000), del 20/12/2012-20/12/2013, el PAGO del canon superficiario del TERCER año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.930.000) del 20/12/20-19/12/2014 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.. Asimismo, se requirió bajo causal de caducidad, por la no reposición de la garantía minera conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001 mediante Auto PARCU No. 1104 de fecha 29 de agosto del 2016, notificado en estado jurídico 071 de fecha 30 de agosto del 2016.

(...)

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permite proceder a efectuar la corrección de la parte resolutive de la resolución VSC No. 000928 del día 13 de septiembre del 2018, respecto de los valores en números y letras y fechas, las cuales quedaran así:

ARTÍCULO CUARTO. *Declarar que la señora Nanci Maria Albarracin, identificada con cédula No. 37195108, beneficiario del contrato de concesión No. 557, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- *El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.570.667) más los intereses causados desde el 20 de diciembre del 2012.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000928 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 557”

- *El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.778.000) más los intereses causados desde el 20 de diciembre del 2013.*
- *El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.930.000) más los intereses causados desde el 20 de diciembre del 2014.*

(...)

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la resolución VSC No. 000928 del día 13 de septiembre del 2018, por medio de la cual se declaró la Caducidad de la concesión y se tomaron otras determinaciones. Decisiones administrativas que ya se encuentra en firme. Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, como tampoco se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el mismo, es decir, éste permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección de los valores declarados en número y letras.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR, por error formal de digitación, de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000928 de fecha 13 de septiembre del 2018, en donde se hace mención a los valores en número y letra, del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO CUARTO. *Declarar que la señora NANCI MARIA ALBARRACIN, identificada con cédula No. 37195108, beneficiario del contrato de concesión No. 557, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- *El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.570.667) más los intereses causados desde el 20 de diciembre del 2012.*
- *El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.778.000) más los intereses causados desde el 20 de diciembre del 2013.*
- *El pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.930.000) más los intereses causados desde el 20 de diciembre del 2014.*

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC 000928 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 557”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la resolución VSC No. 000928 del día 13 de septiembre del 2018 quedan vigentes y con idéntica redacción.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular NANCY MARIA ALBARRACIN, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC No. 000928 del día 13 de septiembre del 2018 a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PAR CÚCUTA
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC*